



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 904

**Quito, lunes 4 de
marzo de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA:

ACUERDOS:

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

- MCPGAD-DAJ-2013-006 Dispónese al psicólogo Fabricio Proaño Moreno, Secretario Técnico, subrogue a la señora Ministra en sus funciones 2
- MCPGAD-DAJ-2013-007 Dispónese al psicólogo Fabricio Proaño Moreno, Secretario Técnico, subrogue a la señora Ministra en sus funciones..... 3

CONSULTA:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

- SENAE-DNR-2013-0040-OF De clasificación arancelaria para la mercancía denominada teléfono celular, marca Samsung, modelo GALAXY NOTE II GT-N7100 4

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUICULTURA Y PESCA:

AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO, AGROCALIDAD:

- 0003 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de grano descortezado de ajonjolí (*Sesamun indicum*) para consumo, procedente de México 7
- 0004 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plántulas del género *Neoregelia* spp. sin raíz y sin sustrato para plantar, procedente de Puerto Rico .. 9
- 0005 Establécense los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de pimiento (*Capsicum annuum* L.) para la siembra, provenientes de España 10

Págs.	No. MCPGAD-DAJ-2013-006
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:	
TEL-072-04-CONATEL-2013 Avócase conocimiento del informe técnico - jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en memorando DGJ-2013-0213	12
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:	
008-NG-DINARDAP-2013 Determinase que las bases de datos de las empresas eléctricas del país, constituyen registros de datos públicos, en consecuencia forman parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos	17
009-NG-DINARDAP-2013 Refórmase el Manual para el Usuario de los Registros.....	19
INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN, INEN:	
PyM 2013-025 Apruébase el modelo de taxímetro TX-10	20
SECRETARÍA NACIONAL DE PUEBLOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:	
SPMSPC-SPMSPC-2013-001 Apruébase el Plan Operativo Anual para el año 2013.....	21
SPMSPC-SPMSPC-2013-005 Refórmase el Plan Operativo Anual del año 2013.....	22
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Calvas: Que reglamenta la determinación, recaudación y cobro del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales	22
- Cantón Catamayo: Sustitutiva que regula el ejercicio del Registro de la Propiedad ...	26
- Cantón Echeandía: Que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo	34
Ana Beatriz Tola Bermeo MINISTRA COORDINADORA DE LA POLÍTICA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
Considerando:	
Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A, de 15 de febrero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 33, del 5 de marzo de 2007 se crea, entre otros, el Ministerio de Coordinación de la Política, cuyo objeto es concertar las políticas y acciones que adopten las siguientes instituciones: Ministerio de Gobierno y Policía, Secretaría General de la Administración Pública, Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, Secretaría General de Comunicación y Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;	
Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, se cambia la denominación del "Ministerio de Coordinación de la Política" por la de "Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados";	
Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1365 de fecha 28 de noviembre de 2012, se nombra como Ministra Coordinadora de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados a la Ingeniera Ana Beatriz Tola Bermeo;	
Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que cuando "... la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones.";	
Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.	
<i>Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.</i>	
<i>Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.</i>	

El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala: *“Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.”;*

Que, mediante acción de personal No. 378 de 6 de septiembre de 2012, se nombra como Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados al Psicólogo Fabricio Proaño Moreno;

Que, en vista de que la señora Ministra de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados hará uso de unos días de licencia, y con el objeto de no interrumpir los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado para el cumplimiento de los fines institucionales, es necesario subrogar las atribuciones y funciones de la máxima autoridad al Secretario Técnico;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 9, 13, 16 y 18 del literal b) del artículo 9 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Acuerda:

Art. 1.- Disponer que el Psicólogo Fabricio Proaño Moreno, Secretario Técnico, subrogue en las atribuciones y funciones de la Ministra de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, los días 4, 5, 6 y 8 de febrero de 2013, sin perjuicio de sus funciones, atribuciones y obligaciones de acuerdo con las leyes y reglamentos.

Art. 2.- El presente acuerdo deberá ser puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Coordinación Administrativa Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de enero del 2013.

f.) Ana Beatriz Tola Bermeo, Ministra de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados.

No. MCPGAD-DAJ-2013-007

Ana Beatriz Tola Bermeo
MINISTRA COORDINADORA DE LA POLÍTICA Y
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A, de 15 de febrero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 33, del 5 de marzo de 2007 se crea, entre otros, el Ministerio de Coordinación de la Política, cuyo objeto es concertar las políticas y acciones que adopten las siguientes instituciones: Ministerio de Gobierno y Policía, Secretaría General de la Administración Pública, Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, Secretaría General de Comunicación y Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, se cambia la denominación del *"Ministerio de Coordinación de la Política"* por la de *"Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1365 de fecha 28 de noviembre de 2012, se nombra como Ministra Coordinadora de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados a la Ingeniera Ana Beatriz Tola Bermeo;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que cuando *"... la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones."*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales."*

Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.

Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.

El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala: “*Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.”;*

Que, mediante acción de personal No. 378 de 6 de septiembre de 2012, se nombra como Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados al Psicólogo Fabricio Proaño Moreno;

Que, en vista de que la señora Ministra de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados hará uso de unos días de licencia, y con el objeto de no interrumpir los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado para el cumplimiento de los fines institucionales, es necesario subrogar las atribuciones y funciones de la máxima autoridad al Secretario Técnico;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 9, 13, 16 y 18 del literal b) del artículo 9 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Acuerda:

Art. 1.- Disponer que el Psicólogo Fabricio Proaño Moreno, Secretario Técnico, subrogue en las atribuciones y funciones de la Ministra de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados el día 14 de febrero de 2013, sin perjuicio de sus funciones, atribuciones y obligaciones de acuerdo con las leyes y reglamentos.

Art. 2.- El presente acuerdo deberá ser puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Coordinación Administrativa Financiera.

Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación	9 de enero del 2013
Solicitante	Sr. Alfredo Escobar San Lucas, Presidente Ejecutivo, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL RUC No. 1791251251237001
Nombre comercial de la mercancía	TELÉFONO CELULAR
Marca & modelo de la mercancía	SAMSUNG GALAXY NOTE 11 GT-N7100
Material	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. • Especificaciones técnicas del producto • Manual de usuario de la mercancía • RUC de la compañía.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de febrero de 2013.

f.) Ana Beatriz Tola Bermeo, Ministra de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Oficio Nro. SENAE-DNR-2013-0040-OF

Guayaquil, 24 de enero de 2013

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria.

Señor Ingeniero
Alfredo Escobar San Lucas
Presidente Ejecutivo
CONSORCIO ECUATORIANO DE
TELECOMUNICACIONES S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N, ingresado con Documento No. SENAE-DSG-2013-0287-E, suscrito por el Sr. Alfredo Escobar San Lucas, Presidente Ejecutivo, de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano**, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG, MODELO GALAXY NOTE II GT-N7100.**

Descripción de la mercancía:

Mercancía (*)	Marca & Modelo	Especificaciones
Galaxy Note II	SAMSUNG GT-N7100	<p>Red y portador y conectividad wireless</p> <ul style="list-style-type: none"> • EDGE/GPRS: GSM 3G, HSPA-PLUS • Red: EDGE/GPRS (850/900/1800/1900 MHz) • HSPA: HSPA+ • Wi-Fi: WiFi a/b/g/n • Perfiles bluetooth: Tecnología v 4.0 (soporte para códec Apt-X) LE • NFC: Sí <p>Sistema operativo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Android Jelly Bean 4.1.1 <p>Pantalla</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tecnología: Super AMOLED • Tamaño: 5,55" • Resolución: 1280 X 720 • S pen: Sí <p>Chipset</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo: Quad • Frecuencia: 1.6 GHz <p>Memoria</p> <ul style="list-style-type: none"> • 16/32/64 GB <p>Cámara</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución: CMOS, 8.0 MP • Resolución (frente): CMOS, 8.0 MP • Flash: Flash LED • Enfoque automático: Sí <p>Sensores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acelerómetro, geomagnético, sensor giroscópico, sensor de luz, sensor de proximidad, barómetro <p>Especificaciones físicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dimensiones (AnxAlxProf): 3.2" x 5.9" x 0.4" • Peso: 182.5 g <p>Conectores</p> <ul style="list-style-type: none"> • USB v2.0: Sí • Earjack: 3.5 mm • MicroSD: Ranura de memoria externa para MicroSD • Dual SIM Support: 3FF • Conector: Micro USB • MHL: Sí <p>Batería</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capacidad: 3100 mAh • USB Chargeable: Sí • Tiempo de conversación 990 min. (3G) • Tiempo standby: 510 horas (3G) <p>Localización</p> <ul style="list-style-type: none"> • AGPS, GLONASS <p>Servicios y aplicaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicaciones Samsung: Sí • Music Hub: Sí • Readers Hub: Sí • Game Hub: Sí

Mercancía (*)	Marca & Modelo	Especificaciones
		Audio y video <ul style="list-style-type: none"> • Video formato: MPEG4, H.263, H.264, VC-1, DivX, WMV7, WMV8, WMV9, VP8 • Video Resolución: 1080p • Rango Video: 30 cps Audio formato: MP3, OGG, WMA, AAC, ACC+, eACC+, AMR (NB, WB), MIDI, WAV, AC-3, Flac
(*) Especificaciones obtenidas de la información ingresado con Documento No. SENAE-DSG-2013-0287-E		

Análisis de la mercancía:

Conforme a las características descritas, en base a la información y muestras contenidas en el presente oficio; se define que la mercancía con la denominación **Galaxy Note II marca Samsung modelo GT-N7100**.

Tal como se lo describe en el oficio de consulta, el equipo es multi funcional, es decir, combina otros dispositivos para distintas aplicaciones, los mismos comprenden:

- Teléfono móvil
- Aparato de procesamiento de datos
- Cámara digital
- Receptor de radiodifusión
- Reloj
- GPS

Dentro del análisis merceológico aplicado a la mercancía, se considera que la función de teléfono móvil es la más importante ya que las aplicaciones o programas principales del dispositivo giran alrededor de la comunicación de datos y/o voz; característica que en consecuencia es intrínseca para el Galaxy Note II y que convierte a las demás en complementarias. Es importante mencionar además que el mismo fabricante de la mercancía en su sitio oficial (<http://www.samsung.com/es/consumer/mobile-phone/smartphones/galaxy/GT-N7100TADPHE>) denomina al Galaxy Note II como un "smartphone", es decir, un **teléfono** con funcionalidades de procesamiento de datos avanzadas.

Una vez definida correctamente la mercancía, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar los siguientes argumentos arancelarios:

1. La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

Por ende se debe citar la Nota 3 de la Sección XVI, que establece:

"3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto."

1. En concordancia de lo antes expuesto se acude a la siguiente Regla General de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

1. En virtud de los literales a), b) y c) se escoge la siguiente partidas y subpartida respectivamente:

85.17	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o entendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:
8517.12.00	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:
8517.12.00.90	- - - Los demás

Conclusión

La Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

"Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.", esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-JAB-IF-2013-012**, suscrito por el Ing. Jorge Brito C. Especialista en Técnica Aduanera de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

"En virtud a las características descritas, en base a la información y muestras contenidas en el presente oficio en el Documento No. SENA-DSG-2013-0287-E; **SE CONCLUYE.-** que la mercancía denominada **Galaxy Note II marca Samsung modelo GT-N7100**, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria y la Nota 3 de Sección XVI, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida 85.17, subpartida arancelaria **8517.12.00.90** --- **Los demás.**"

Se procede a devolver muestra adjunta al presente conformada por un **Galaxy Note II marca Samsung modelo GT-N7100** mas accesorios.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Muman Andrés Rojas Dávila, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Subrogante

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaria General, SENA.

No. 0003

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la

conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, es deber del Estado mantener al margen cultivos y semillas transgénicas o cultivos genéticamente manipulados, conforme establece el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", los granos descortezados de ajonjolí (*Sesamum indicum*) para consumo se encuentran en Categoría de Riesgo 2;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el registro oficial No. 315 de 16 de abril del 2004, establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, el artículo 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, expedido con Resolución No. 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 del 05 de marzo de 2009, establece la misión de AGROCALIDAD como la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de inocuidad de los Alimentos, encargada de la definición y

ejecución de políticas, y de la regulación y control de las actividades productivas del agro nacional, respaldada por normas nacionales e internacionales, dirigiendo sus acciones a la protección y mejoramiento de la producción agropecuaria, la implementación de prácticas de inocuidad alimentaria, el control de la calidad de los insumos, el apoyo a la preservación de la salud pública y el ambiente, incorporando al sector privado y otros actores en la ejecución de planes, programas y proyectos específicos;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio de 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaino como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, en la Resolución N° 003 del 8 de enero de 2008, publicada en el Registro oficial 260 del 25 de enero de 2008, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, el subproceso de Vigilancia Fitosanitaria de AGROCALIDAD con la información recopilada y con la que cuenta, inició el estudio correspondiente con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del producto detallado anteriormente de acuerdo a sus facultades establecidas en el artículo 8, numeral 2.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando No. MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2012-001477-M de 20 de diciembre del 2012, el Director de Sanidad Vegetal informa que se quiere establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de Grano descortezado de ajonjolí procedentes de México; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo N° 1449 y el artículo 8.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de grano descortezado de ajonjolí (*Sesamum indicum*) para consumo, procedentes de México.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de México que consigne lo siguiente:

2.1 Declaración adicional: "Los granos descortezados de ajonjolí (*Sesamum indicum*) para consumo están libres de *Cowpea moroccan aphid-borne mosaic virus (CABMV)*, *Alternaria sesami*, *Colletotricum dematium*, *Rhizopus arrhizus* y semillas de *Setaria faberi*.

- 2.2 Aplicación del tratamiento al producto en el puerto de embarque:

2.2.1 Fumigación con Fosfamina (Phosphine) para *Callosobruchus analis*, *Corcyra cephalonica*, *Oryzaephilus mercator*, *Trogoderma granarium*.

Dosis g de Fosfamina/m3	Período de Exposición días	Temperatura °C
6	4	> 21

- 2.3 Certificado oficial anexo otorgado por el laboratorio de Fitopatología de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de México señalando que el envío viene libre de: *Cowpea moroccan aphid-borne mosaic virus (CABMV)*, *Alternaria sesami*, *Colletotricum dematium* y *Rhizopus arrhizus*.

3. Los granos de ajonjolí (*Sesamum indicum*) deben estar libres de suelo y cualquier material extraño.
4. Los embalajes como recipientes de las semillas, cajas, etc., deben estar libres de cualquier material extraño y deben ser nuevos de primer uso.
5. Inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, para determinar su situación fitosanitaria. Si en la inspección, no se detectan problemas fitosanitarios el producto será liberado.
6. Toma de una muestra de material vegetal para análisis de laboratorio, cuyo costo será asumido por el importador.
7. En caso de interceptarse plagas cuarentenarias que no tengan registro de ocurrencia en Ecuador, la ONPF de México será notificada; y la ONPF de Ecuador, procederá a suspender las importaciones de grano descortezado de ajonjolí (*Sesamum indicum*) hasta establecer nuevas Medidas Fitosanitarias.

Artículo 3.- De la ejecución de la presente Resolución encargase a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 13 de febrero del 2013.

f.) Ing. Diego Alfonso Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

N° 0004

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador, declara al Ecuador libre de cultivos y semilla transgénicas. Excepcionalmente, y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrá introducir semillas y cultivos genéticamente modificados;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", las plántulas del género *Neoregelia* spp. sin raíz y sin sustrato para plantar se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el registro oficial No. 315 de 16 de abril del 2004, establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, el artículo 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, expedido con Resolución No. 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 del 05 de marzo de 2009, establece la misión de AGROCALIDAD como la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de inocuidad de los Alimentos, encargada de la definición y ejecución de políticas, y de la regulación y control de las actividades productivas del agro nacional, respaldada por normas nacionales e internacionales, dirigiendo sus acciones a la protección y mejoramiento de la producción agropecuaria, la implementación de prácticas de inocuidad alimentaria, el control de la calidad de los insumos, el apoyo a la preservación de la salud pública y el ambiente, incorporando al sector privado y otros actores en la ejecución de planes, programas y proyectos específicos;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio de 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaino, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, en la Resolución N° 003 del 8 de enero de 2008, publicada en el Registro oficial 260 del 25 de enero de 2008, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, mediante Resolución 054, publicada en Registro Oficial 470 del 19 de noviembre de 2008, se establece el Procedimiento administrativo para el registro de importadores de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando No. MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2012-001494-M de 28 de diciembre del 2012, el Director de Sanidad Vegetal recomienda establecer los requisitos fitosanitarios para la

importación de las plántulas del género *Neoregelia* spp. sin raíz y sin sustrato para plantar procedentes de Puerto Rico al territorio Ecuatoriano; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo N° 1449 y el artículo 8.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plántulas del género *Neoregelia* spp. sin raíz y sin sustrato para plantar, procedentes de Puerto Rico estado asociado de Estados Unidos de Norteamérica .

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Puerto Rico estado asociado de Estados Unidos de Norteamérica que consigne lo siguiente:
 - 2.1. Declaración adicional: "Las plántulas del género *Neoregelia* spp. sin raíz y sin sustrato para plantar, están libres de: *Exserohilum rostratum*, *Aonidiella aurantii*, *Chrysomphalus aonidum*, *Diaspis bromeliae*, *Gymnaspis aechmae*, *Ferrisia virgata* y *Hemiberlesia palmae*."
 - 2.2. Tratamiento preembarque con:
 - 2.2.1 Desinfección con Difenoconazole 25% EC en dosis de 0.6 ml por 1 litro de agua; o utilización de productos de similar acción en las dosis adecuadas para control de *Exserohilum rostratum*.
 - 2.2.2 Fumigación con Fosfuro de Aluminio para el control de *Aonidiella aurantii*, *Chrysomphalus aonidum*, *Diaspis bromeliae*, *Gymnaspis aechmae*, *Ferrisia virgata* y *Hemiberlesia palmae* en las siguientes dosis:

Dosis g de Fosfuro de Aluminio al 56.7%/m3	Periodo de Exposición días	Temperatura °C
6	4	> 21
6	5	16- 20
6	8	10 -15

3. Las plántulas del género *Neoregelia* spp. sin raíz y sin sustrato para plantar, deben estar libres de suelo y cualquier material extraño.

4. Los embalajes como recipientes de las plántulas, cajas, etc., deben estar libres de cualquier material extraño y deben ser nuevos de primer uso.
5. Inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, para determinar su situación fitosanitaria, si en la inspección, no se detectan problemas fitosanitarios el producto será liberado.
6. Toma de una muestra de material vegetal para análisis de laboratorio, cuyo costo será asumido por el importador.
7. En caso de interceptarse plagas cuarentenarias que no tengan registros de ocurrencia en Ecuador, la ONPF de Estados Unidos será notificada; y la ONPF de Ecuador, procederá a desarrollar las acciones pertinentes para evitar el ingreso de estas plagas al territorio ecuatoriano.

Artículo 3.- De la ejecución de la presente Resolución encargarse a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, 13 de febrero del 2013.

f.) Ing. Diego Alfonso Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD.

N° 0005

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, es deber del Estado mantener al margen cultivos y semillas transgénicas o cultivos genéticamente manipulados, conforme establece el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", las semillas pimiento (*Capsicum annuum* L.) para la siembra se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el registro oficial No. 315 del 16 de abril del 2004, establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio de 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaino, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, en la Resolución N° 003 del 8 de enero de 2008, publicada en el Registro oficial 260 del 25 de enero de 2008, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, el subproceso de Vigilancia Fitosanitaria de AGROCALIDAD con la información recopilada y con la que cuenta, inició el estudio correspondiente con la

finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del producto detallado anteriormente de acuerdo a sus facultades establecidas en el artículo 8, numeral 2.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando No. MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2013-000088-M de 26 de enero de 2013, el Director de Sanidad Vegetal informa que se quiere establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de pimiento (*Capsicum annuum* L.) para la siembra provenientes de España; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo N° 1449 y el artículo 8.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de pimiento (*Capsicum annuum* L.) para la siembra provenientes de España al territorio Ecuatoriano.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de España en la que incluya lo siguiente declaración adicional:
 - 2.1 Mediante análisis de diagnóstico del laboratorio se señale que el producto esta libre de: Pepper mild mottle virus (PMMV), Tomato bushy stunt virus (TBSV) y Eggplant mottled dwarf virus (EMDV).
 - 2.2 Tratamiento de inmersión en agua caliente, a 50 °C, por 30 minutos o hipoclorito de sodio al 1.05% por 30 minutos para: *Pseudomonas syringae* pv. *tabaci*, *Pseudomonas viridiflava*, *Xanthomonas vesicatoria* y *Pseudomonas syringae* pv. *aptata*
3. Las semillas de pimiento (*Capsicum annuum* L) para la siembra, deben estar libres de suelo y cualquier material extraño.
4. Los embalajes como recipientes de las semillas, cajas, etc., deben estar libres de cualquier material extraño y deben ser nuevos de primer uso.
5. Inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -

AGROCALIDAD, para determinar su situación fitosanitaria, si en la inspección, no se detectan problemas fitosanitarios el producto será liberado.

6. En caso de interceptarse plagas cuarentenarias que no tengan registros de ocurrencia en Ecuador, la ONPF de España será notificada; y la ONPF de Ecuador, procederá a suspender las importaciones de semillas de pimiento (*Capsicum annuum* L) para la siembra, hasta establecer nuevas medidas fitosanitarias.

Artículo 3.- De la ejecución de la presente Resolución encargase a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 13 de febrero del 2013.

f.) Ing. Diego Alfonso Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

No. TEL-072-04-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone: Art. 16.- contiene los derechos de las personas en materia de comunicación e información en forma individual o colectiva, entre ellos el previsto en el numeral 4 que dispone lo siguiente: "(...) 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad." (Lo subrayado nos pertenece).

"Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada, a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, a las rebajas en servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a una vivienda adecuada, a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación, entre otros:" (Lo subrayado nos pertenece)

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía **en todas sus formas, las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el **espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones, determina: Artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 33.- "El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones..."

"Art. 20.- Tarifas populares.- (Sustituido por el Art. 4 de la Ley 94, R.O. 770, 30-VIII-95).- En los pliegos tarifarios correspondientes se establecerán tarifas especiales o diferenciadas para el servicio residencial popular, marginal y rural, orientales, de Galápagos y fronterizas, en función de escalas de bajo consumo."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, dispone: "Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL - al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL."

"Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.

Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante la Resolución No. 173-08-CONATEL-2010 de 07 de mayo de 2010, el CONATEL resolvió: “ARTÍCULO TRES. Solicitar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe elaborando los respectivos informes técnicos – jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de radiodifusión y Televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL, a fin de que éstos conjuntamente con los informes de la SUPERTEL, sirvan como elementos de análisis o juicio para lo que pudiera llegar a resolver el Consejo.”.

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades, determina: “Art. 9.- ENTIDAD OFICIAL DE COMUNICACION DEL ESTADO: Le corresponde:

1. Facilitar la utilización de espacios en medios de comunicación social para difundir temas de prevención de la discapacidad, derechos y protección social de las personas con discapacidad.

2. Desarrollar campañas periódicas y programas sistemáticos de sensibilización y educación a la comunidad, sobre prevención de discapacidades, derechos y deberes de las personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.

3. Asegurar el acceso a la información que emiten los medios de comunicación masiva convencionales y alternativas de comunicación, mediante el uso de elementos tecnológicos para el acceso y la comprensión de las personas con deficiencias sensoriales, prioritariamente de información noticiosa y programas educativos impulsados por organizaciones públicas.

4. Garantizar que organismos como **CONARTEL**, **CONATEL** y específicos, públicos y privados, adopten las medidas correspondientes para cumplir en todos los aspectos la accesibilidad a la información y a los medios de información que están bajo su control.”.

“Art. 64.- Comunicación audiovisual.- La autoridad nacional encargada de las telecomunicaciones dictará las normas y regulará la implementación de herramientas humanas, técnicas y tecnológicas necesarias en los medios de comunicación audiovisual para que las personas con discapacidad auditiva ejerzan su derecho de acceso a la información.

Dentro de las normas se establecerá la obligación de incorporar a un intérprete de lenguaje de señas ecuatoriana y/o la opción de subtítulo en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales y cultura general.

Además, se establecerá la obligación a los medios de comunicación audiovisual y de radio para la emisión de un programa semanal en que las personas con discapacidad puedan interactuar.”.

“Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a

nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:

(...) 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente;

4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y,

5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales.”.

“Art. 91.- Atribuciones del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades tendrá las siguientes atribuciones: 5. Elaborar, promover y coordinar mecanismos de estandarización, registro y promoción de la lengua de señas ecuatoriana a los medios de comunicación;”.

Disposición General

Quinta.- “Las operadoras de telefonía móvil crearán planes de trescientos (300) minutos dentro de red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto por un valor que luego de efectuada la rebaja correspondiente no supere a doce dólares (US\$ 12)”.

Novena.- “Las prestadoras del servicio de telefonía móvil deberán disponer de equipos especiales para las personas con discapacidad; así como, facilitarán la homologación de los mismos ante la autoridad competente, sin restricción alguna.”.

Disposición Transitoria

Quinta.- “La autoridad nacional competente en telecomunicaciones en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, dictará las normas necesarias para que los medios de comunicación audiovisual cumplan con las disposiciones de accesibilidad a la información establecidas en esta normativa.”.

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, en su artículo 9 insta a los países a adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones incluidos los sistemas y las tecnologías de información, así como a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales

Que, las Naciones Unidas en las Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades de las Personas con discapacidad. (Resolución 48/96 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993), manifiesta:

Las Normas Uniformes de Naciones Unidas sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad plantean el principio de que todos los ciudadanos poseen igual dignidad y, en consecuencia, son titulares de los mismos derechos, por lo que es responsabilidad del Estado y la sociedad garantizar que los recursos sean distribuidos de manera equitativa. Estas normas se basan además en la concepción de minusvalía creada por el entorno, lo que implica que una minusvalía puede ser originada por la interacción de las personas con discapacidad y sus entornos. Las causas pueden ser deficiencias causadas por el entorno físico o la brecha existente entre el servicio que ofrece la sociedad y las necesidades reales de las personas con discapacidad.

Que, el Reglamento para los Abonados/clientes-usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado, emitido con Resolución TEL-477-16-CONATEL-2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 750 de 20 de julio de 2012, determina:

Para todos los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado de acceso a Internet, en el artículo 2.- Principios aplicables.-

“Artículo 2.- Principios aplicables

1. *Principios constitucionales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y valor agregado.- La provisión de los servicios debe responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.*
2. *Prevalencia de los Derechos de los abonados/clientes-usuarios.- La interpretación de las normas y de las cláusulas del contrato de prestación de servicios, se aplicará en el sentido que más favorezca al abonado/cliente-usuario, correspondientemente.*
3. *Calidad.- Los prestadores deberán proveer los servicios con calidad, eficiencia, eficacia y buen trato, así como, poner a disposición del abonado/cliente-usuario la información adecuada y veraz sobre su contenido y características.*
4. *Precio.- Los prestadores de servicios deberán establecer tarifas o precios justos y equitativos, con sujeción a la regulación pertinente.*
5. *Orientación.- La prestación de los servicios se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos de los abonados/clientes-usuarios.”*

Artículo 36, numeral 36.1 referido a Servicios Sociales y Responsabilidad Social, el Reglamento para abonados dispone:

“36. Servicios Sociales y Responsabilidad Social

36.1 Aplicar las rebajas en las tarifas de los servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, así como disponer de mecanismos de atención y reclamos para abonados/clientes-usuarios con discapacidades”. (Lo subrayado nos pertenece)

Que, en la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010 de 10 de diciembre de 2010, se estableció un valor máximo semestral de 1.080 (un mil ochenta) minutos de tráfico total como índice de Bajo Consumo y se determinó un listado de parroquias en las cuales los abonados pueden aplicar esta tarifa preferencial.

Que, en aplicación de lo dispuesto en la norma legal antes citada, compete en la actualidad el ejercicio de la facultad reguladora en el sector de la radiodifusión sonora y televisión, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con similar potestad a las ejercidas en su momento por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Que, del análisis efectuado a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades, se puede colegir que son dos los enfoques a los cuales quiere llegar la mencionada norma en lo referente al sector de las telecomunicaciones:

El primero tiene relación a los medios de comunicación audiovisual lo cual está normado en el artículo 64 de la mencionada Ley y debería ser desarrollado por la normativa que llegue a emitir el Consejo Nacional de Telecomunicaciones conforme corresponde a su competencia.

El segundo enfoque al que hace referencia la mencionada Ley en su artículo 79, señala acerca de los servicios de telecomunicaciones como son: el Internet, la Telefonía Fija y Móvil (Servicio Móvil Avanzado), y se hace referencia a las tarifas preferenciales, en estos servicios para las personas discapacitadas.

Que, respecto a los derechos que tienen las personas con discapacidades relacionados con los medios de comunicación audiovisual, se puede determinar que los concesionarios de los canales de televisión abierta, están obligados a cumplir con todo aquello que disponen las normas legales vigentes y las Resoluciones que expida el Órgano Regulador; lo mencionado está en concordancia con aquello que fuere estipulado en los respectivos contratos de concesión, en los mencionados documentos las cláusulas a las que se hace referencia son:

“NOVENA.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.- ...d) Las demás dispuestas en la Ley o dictadas por el CONARTEL en base a la misma.

DECIMO CUARTA.- DISPOSICIONES LEGALES.- Los Concesionarios además de lo estipulado expresamente se somete a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, ...a las Disposiciones del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a la competencia expida el CONARTEL y la Superintendencia de

Telecomunicaciones, y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia.”.

Que, en este punto, es importante considerar lo que los artículos 1561 y 1562 del Código Civil disponen respecto de los contratos:

“Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.

Que, este creciente interés por la accesibilidad de las personas con discapacidades al interactuar del mundo contemporáneo, nace de los derechos acordados en los diferentes acuerdos internacionales y han sido considerados en nuestra actual Carta Magna, y se desarrolla en paralelo con los avances técnicos que tienen lugar en la industria de la radiodifusión y televisión, como es la transición de la tecnología analógica a la digital; la obligatoriedad por ley para que las cadenas de televisión abierta ofrezcan porcentajes de programas accesibles a las personas discapacitadas, estableciéndolo como un servicio de apoyo a la comunicación que se muestra en la pantalla, mediante textos, gráficos y lengua de signos.

Que, las medidas referentes con la prestación de servicios de Telecomunicaciones, la integración social y económica de las personas con discapacidad por medio de las telecomunicaciones, redundan en beneficios invaluable para toda la sociedad. La accesibilidad a las telecomunicaciones es el medio que permite el ejercicio de derechos fundamentales, como el derecho a la información. La igualdad de oportunidad de acceso por las personas con discapacidad es un tema de justicia social.

Que, respecto a Telefonía Fija, las Autorizaciones otorgadas tanto a las empresas públicas CNT EP y a ETAPA EP, en la cláusula 7 numeral 7.8 en el REGIMEN DE USUARIOS disponen lo siguiente:

“7.8 La empresa pública en la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento, respetará los derechos de las personas con discapacidad conforme se establezca en el Ordenamiento Jurídico Vigente”.

Que, sobre la base de las cláusulas antes citadas, se puede colegir que las Operadoras públicas si tienen la obligatoriedad de cumplir con todo aquello que dispone la nueva Ley Orgánica de Discapacidades, tal como lo estipulan sus respectivos títulos habilitantes.

Que, en los contratos de ECUADORTELECOM S.A. y SETEL S.A. no se estipula cláusulas específicas respecto al tratamiento particular de los abonados/clientes-usuarios

discapacitados o con capacidades especiales, no obstante las cláusulas 20 y 22 estipulan lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA: RESPONSABILIDAD FRENTE AL ABONADO Y USUARIOS.

20.1 Responsabilidad. La Sociedad Concesionaria será responsable frente a sus abonados y usuarios por el correcto funcionamiento, la correcta aplicación tarifaria y la calidad de los servidos (sic) de telecomunicaciones prestados.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: ATENCIÓN AL USUARIO.

22.1. No Discriminación. La Sociedad Concesionaria garantizará el derecho de igualdad y de no discriminación, otorgando a cada Abonado el mismo trato en iguales condiciones y situaciones. Los descuentos por volúmenes de tráfico otorgados por la Sociedad Concesionaria por el uso de sus Servicios de Telecomunicaciones, deberán ser aplicados sobre una base de igualdad de trato y tratamiento no discriminatorio. Estos descuentos deberán darse a conocer a la Secretaría y a la Superintendencia.”

En los contratos de concesión del servicio de telefonía fija de LINKOTEL S.A., GRUPOCORIPAR S.A. Y LEVEL 3 ECUADOR LVLTL S.A. (ex GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.), se establece en las cláusulas 19 y 21 lo siguiente.

“CLÁUSULA 19: RESPONSABILIDAD FRENTE AL ABONADO Y USUARIOS.-

19.1 Responsabilidad. El Concesionario será responsable frente a sus abonados y usuarios por el correcto funcionamiento, la justa aplicación tarifaria y la calidad de los servicios de telecomunicaciones prestados.

CLÁUSULA 21: ATENCIÓN AL USUARIO.-

21.1 No Discriminación. El Concesionario garantizará el derecho de igualdad y de no discriminación, otorgando a cada Abonado a recibir el mismo trato en iguales condiciones y situaciones.

Los descuentos por volúmenes de tráfico otorgados por el Concesionario por el uso de sus Servicios de Telecomunicaciones, deberán ser aplicados sobre una base de igualdad de trato y tratamiento no discriminatorio. Estos descuentos deberán darse a conocer a la Secretaría y a la Superintendencia.”

Que, la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010 de 10 de diciembre de 2010, aplicable a todos los prestadores del servicio de telefonía fija (privados y públicos), se estableció un valor máximo semestral de 1.080 (un mil ochenta) minutos de tráfico total como índice de Bajo Consumo y se determinó un listado de parroquias, ambas condiciones que deben reunir los abonados, para que puedan ser beneficiados de tarifas populares.

Por lo mencionado, para tener acceso a la tarifa especial o diferenciada-popular los beneficiarios de la Ley Orgánica de Discapacidades, para el caso de telefonía fija se debería aplicar la tarifa establecida como resultado de la ejecución de la resolución antes mencionada.

Que, respecto a la Telefonía Móvil - Servicio Móvil Avanzado, los contratos de concesión suscritos con OTECEL S.A. y CONECEL S.A., en la cláusula 41 numeral 41.11 en el REGIMEN DE PROTECCIÓN DEL USUARIO, estipulan:

“41.11 La Sociedad Concesionaria en la ejecución del Contrato de Concesión respetará los derechos de las personas discapacitadas conforme se establece en el Ordenamiento Jurídico Vigente.”.

Que, sobre la base de las cláusulas contractuales antes citadas, se puede colegir que las Operadoras privadas sí tienen la obligatoriedad de cumplir con todo aquello que dispone la nueva Ley Orgánica de Discapacidades, tal como lo estipulan sus respectivos contratos de concesión.

Que, en lo referente al prestador estatal CNT EP, en la respectiva autorización que contiene las *“Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, sus Anexos y Apéndices”*, se establece en la cláusula 7 numeral 7.8 en el REGIMEN DE USUARIOS lo siguiente:

“7.8 La empresa pública en la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento, respetará los derechos de las personas con discapacidad conforme se establezca en el Ordenamiento Jurídico Vigente”.

Que, de acuerdo a lo que establece los Contratos de Concesión suscritos con OTECEL S.A. y CONECEL S.A. y las Autorizaciones de CNT EP respetarán los derechos de las personas con discapacidad, es decir, la rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Que, adicionalmente, y de acuerdo a lo establecido en la disposición general quinta y novena de la Ley de Discapacidades, las operadoras de telefonía móvil (Servicio Móvil Avanzado) deberán cumplir con la implementación de planes de trescientos (300) minutos dentro de red (on net), los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto por un valor que luego de efectuada la rebaja correspondiente no supere a doce dólares (US\$ 12); y, deberán disponer de equipos especiales para las personas con discapacidad; así como, facilitarán la homologación de los mismos ante la autoridad competente, sin restricción alguna.

Que, el servicio de Valor Agregado de Internet Fijo - Banda Ancha, respecto de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades para el Servicio de Valor Agregado de Internet, se debe considerar que en el ANEXO F de las

Condiciones Generales establecidas CNT EP y Anexo E de las Condiciones Generales de ETAPA EP, en la cláusula 7 número 3, se establece lo siguiente:

“7.3 La Empresa Pública en la ejecución del Presente Instrumento respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes”.

En los Permisos tipo de Servicios de Valor Agregado, aprobados por CONATEL, en la cláusula décimo tercera, LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA se establece:

“DÉCIMO TERCERA: LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA.

En todo lo que no se señale en este Permiso se estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, y las demás normas vigentes aplicables a los Servicios de Valor Agregado, así como a todas las modificaciones que a estos cuerpos normativos se efectúen en el futuro”.

Que, como se contempla el Reglamento de Abonados/clientes-usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado y las autorizaciones otorgadas a las empresas públicas se respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes, por lo que el servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha deberá tener una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales.

Que, las Direcciones General Jurídica, General de Gestión de Servicio de Telecomunicaciones, y General de Planificación de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el respectivo Informe Técnico - Jurídico DGJ-2013-0213 de 30 de enero de 2013, respecto al cumplimiento de la Ley de Discapacidades.

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe técnico - jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en memorando DGJ-2013-0213.

ARTÍCULO DOS.- Disponer la conformación de una Comisión Interinstitucional, la cual estará conformada por la SENATEL, SUPERTEL y el Ministerio de Educación; con el fin de que se elabore un informe que permita al CONATEL establecer la regulación para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 y en la Disposición

Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Discapacidades, bajo coordinación de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Para el cumplimiento de lo dispuesto, la Comisión Interinstitucional podrá requerir la información o participación de las Entidades que consideren pertinentes.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, para cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y en concordancia del artículo 20 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, apliquen a las personas con discapacidad, las tarifas preferenciales o populares que cobran a sus abonados, producto de la aplicación de la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010, independientemente del ámbito geográfico.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, ponga a consideración del CONATEL un informe que permita la actualización de la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010, incorporando los aspectos que correspondan revisar con sujeción a la Ley Orgánica de Discapacidades.

ARTÍCULO CINCO.- Los prestadores de servicios de telefonía fija, Servicio Móvil Avanzado e Internet, podrán implementar, adicional a las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Discapacidades, otras facilidades, planes o tarifas que consideren pertinentes para beneficio de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO SEIS.- Dado el carácter general de la Ley Orgánica de Discapacidades y sus disposiciones respecto de los servicios de telecomunicaciones, se considera pertinente que para evitar abusos en la aplicación de estos beneficios, limitar el ejercicio del beneficio, estableciendo que cada persona que sea beneficiaria de los derechos que establece la Ley Orgánica de Discapacidades, solo puede acceder a una línea en el servicio de telefonía fija, a una línea en el servicio móvil avanzado, y a una cuenta de Internet fijo de banda ancha.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, proceda a emitir al CONATEL un informe respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Discapacidades, de los prestadores de servicios de telefonía fija, servicio móvil avanzado e Internet; documento que deberá ser remitido en el plazo de hasta 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCHO.- Notifíquese con esta Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO NUEVE.- La notificación a los prestadores de servicios de: radiodifusión sonora, televisión abierta, servicio de telefonía fija, servicio móvil avanzado e Internet, será realizada por intermedio de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 01 de febrero de 2013.

f.) Ing. Javier Véliz Madinyá, Presidente del CONATEL.

f.) Lic. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Secretario del CONATEL.

No. 008-NG-DINARDAP-2013

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador establece las normas que hacen posible un Estado de derechos y justicia, derechos que se ejercen, promueven y exigen ante los órganos del poder público, entre los cuales se encuentra el acceso a la información pública, garantía constitucional que permite el conocimiento veraz de los datos que pertenecen a los ciudadanos y, por lo tanto, no puede ser restringida por los administradores y custodios de la misma;

Que el numeral 2 del artículo 18 de la Norma Suprema, referente a los derechos de todas las personas, dispone: *“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;*

Que el artículo 66 de la Carta Magna, sobre los derechos que se reconocen y garantizan a las personas, dice: *“19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...”;*

Que el inciso primero del artículo 92 del mismo cuerpo legal, determina: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus*

bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.”;

Que la libertad de información es un derecho reconocido en instrumentos internacionales, como el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros;

Que la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 45/95 de 14 de diciembre de 1990, establece las Directrices para la regulación de los archivos de datos personales informatizados, entre las cuales determina los principios relativos a las garantías mínimas que deben prever las legislaciones nacionales y regula la aplicación de las misma en los archivos de datos personales mantenidos por organizaciones internacionales gubernamentales;

Que el artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico establece que: “El suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por tanto, es deber del Estado satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país, mediante el aprovechamiento óptimo de recursos naturales...”;

Que el artículo 2 de la norma ibidem establece que: “El Estado es el titular de la propiedad inalienable e imprescriptible de los recursos naturales que permiten la generación de energía eléctrica. Por tanto, sólo él, por intermedio del Consejo Nacional de Electricidad como ente público competente, puede concesionar o delegar a otros sectores de la economía la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. El Estado podrá delegar la prestación del servicio de energía eléctrica en sus fases de generación, transmisión, distribución y comercialización a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria...”;

Que por el servicio público de distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, las Empresas Eléctricas han generado bases o registros de datos públicos con la información de los usuarios de dicho servicio;

Que el inciso primero del artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, con carácter de orgánica a partir de la reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 843 de 3 de diciembre de 2012, expresa: “Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”;

Que el inciso primero del artículo 13 del mismo cuerpo legal indica: “Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes.”;

Que el artículo 29 de la citada ley manifiesta: “El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público...”;

Que el artículo 31 de la ley ibidem señala las atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, entre las cuales constan: “1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca...”;

Que es necesario determinar cómo registro de datos públicos a las bases de datos de las empresas eléctricas del país y que se incorporen al SINARDAP, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0126 de 28 de febrero de 2011, el señor ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, designó al infrascrito doctor Williams Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos,

Resuelve:

Art. 1.- Determinar que las bases de datos de las empresas eléctricas del país constituyen registros de datos públicos y, en consecuencia, forman parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (SINARDAP).

Art. 2.- La información que contengan dichos registros deberá remitirse a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en la forma, modo, periodicidad, medio, soporte, con las seguridades y demás mecanismos y procesos que ésta determine, mediante comunicación escrita.

Art. 3.- Las empresas eléctricas prestarán a la DINARDAP todas las facilidades necesarias para la interoperabilidad de sus bases datos con el SINARDAP.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de febrero de 2013.

f.) Dr. Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico que la presente es fiel copia de la original que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- f.) Genoveva Rodríguez, Archivo General.

No. 009-NG-DINARDAP-2013

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que el artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *“De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional...”*;

Que el artículo 31 de la citada norma dispone: *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y facultades: 1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral...”*;

Que el artículo 318, inciso final de la Constitución de la República establece: *“El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se*

destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.”;

Que la norma citada, en el artículo 323 dice: *“Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.”*;

Que la Ley de Aguas en su artículo 16 dispone: *“Son obras de carácter nacional la conservación, preservación e incremento de los recursos hidrológicos.”*;

Que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en uso de sus atribuciones y facultades legales, expidió la Resolución No. 0106-NG-DINARDAP-2011 de 9 de diciembre de 2011, publicada en el Registro Oficial 715 de 1 de junio de 2012, que contiene el “Manual para el usuario de los Registros”;

A efectos de viabilizar la ejecución de los Proyectos de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA) es necesario que se agilice la entrega de certificados o inscripciones en los Registros de la Propiedad del país cuando estos trámites estén ligados a proyectos que sean considerados de utilidad pública o interés social y nacional liderados y/o ejecutados por dicha Secretaría.

Que es necesario efectuar una reforma al “Manual para el usuario de los Registros”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0126 de 28 de febrero de 2011, el señor ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, designó al infrascrito, Dr. Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir la siguiente:

NORMA REFORMATORIA AL MANUAL PARA EL USUARIO DE LOS REGISTROS

Art.1.- Agréguese el siguiente texto antes del artículo 1 de la Resolución No. 0106-NG-DINARDAP-2011 de 9 de diciembre de 2011:

“Capítulo I

Servicio registral”

Art. 2.- Agréguese el siguiente capítulo a continuación del artículo 7 de la Resolución No. 0106-NG-DINARDAP-2011 de 9 de diciembre de 2011:

“Capítulo II

Proyectos de utilidad pública o interés social y nacional liderados y/o ejecutados por la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA)

Art. 8.- Para la entrega de certificados, copias certificadas, inscripciones y en general trámites requeridos por la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA) respecto a propiedades que sean, estén en proceso, o en el futuro sean necesarias para la ejecución de proyectos de utilidad pública o interés social y nacional por parte de esta entidad, se procederá de conformidad a lo siguiente:

- a) La SENAGUA, mediante oficio notificará a los señores Registradores de la Propiedad de la jurisdicción que corresponda, los proyectos que sean de utilidad pública o interés social y nacional.
- b) Los señores Registradores de la Propiedad tienen la obligación de priorizar los trámites que correspondan a proyectos de utilidad pública o interés social y nacional, cuyo despacho se realizará en un término no mayor a 5 días hábiles, conforme a lo siguiente:
 1. Se tramitará en el término de 24 horas las observaciones respecto a las inscripciones;
 2. A partir del reingreso del trámite, la inscripción no podrá superar los 3 días hábiles;
 3. Las certificaciones se tramitarán en un término no mayor a 4 días;
 4. Las copias certificadas se tramitarán en un término no mayor a 2 días;
 5. Las inscripciones se tramitarán en un término no mayor a 5 días.
 6. Los demás trámites se procesarán en un término no mayor a 3 días.

Art. 9.- La SENAGUA pondrá en conocimiento de la DINARDAP, a través de sus Direcciones Regionales, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, adjuntando el respectivo oficio en que se notificó al Registrador respecto a los proyectos que sean de utilidad pública o interés social y nacional, ingreso del trámite y comprobante de pago.

Art. 10.- Los señores Registradores que no cumplan estas disposiciones serán sancionados conforme a lo determinado en la Ley, considerando que los proyectos que maneja la SENAGUA son de interés nacional y, que por su importancia deben ser tratados con prioridad respecto al resto de trámites que manejan los Registros.”

Art. 3.- Agréguese la siguiente disposición final:

“TERCERA.- Los Registradores responderán civil y administrativamente por la entrega errónea de la información conforme a la Ley. La DINARDAP controlará el cumplimiento del Manual para el usuario de los registros.”

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de febrero de 2013.

f.) Dr. Willians Saud Reich, Director Nacional del Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico que la presente es fiel copia de la original que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- f.) Genoveva Rodríguez, Archivo General.- 18/02/13.

No. PyM N° 2013-025

INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN LABORATORIO DE PRUEBAS DE CALIBRACIÓN (L.P.C.)

La Directora General del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, en uso de las atribuciones que le confiere la ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Resuelve:

Art. 1.- Conceder Aprobación de Modelo al taxímetro que se describe a continuación:

PRODUCTO:	TAXÍMETRO
MARCA:	OPTRONIC
MODELO:	TX-10
FABRICANTE:	ELECTRÓNICA INDUSTRIAL OPTRONIC CIA. LTDA.
DIRECCIÓN:	Luis Alcívar # 295 y Baltazar Bereche.
REPRESENTANTE:	ELECTRÓNICA INDUSTRIAL OPTRONIC CIA. LTDA.
DIRECCIÓN:	Luis Alcívar # 295 y Baltazar Bereche.

Art. 2.- Este modelo cumple con todo lo establecido en la Regulación RG43 Requisitos de instalación y uso de taxímetro.

Art. 3.- Esta resolución se aplicará a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, 2013-02-13

f.) Dra. Patricia León, Directora Ejecutiva del INEN.

No. SPMSPC-SPMSPC-2013-001

Rosa Mireya Cárdenas Hernández
SECRETARIA NACIONAL DE PUEBLOS,
MOVIMIENTOS SOCIALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

Considerando:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que, el inciso segundo del artículo 141 de la Constitución de la República, al establecer la integración de la Función Ejecutiva, dispone que los ministerios de Estado deben cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que, el Artículo 280 ibidem, establece que el Plan Nacional de Desarrollo, es el instrumento al que se sujetaran las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, tiene como objetivo organizar, normar y vincular el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa con el Sistema Nacional de Finanzas Públicas, y regular su funcionamiento en los diferentes niveles del sector público, en el marco del régimen de desarrollo, del régimen del buen vivir, de las garantías y los derechos constitucionales;

Que, según lo disponen las normas de Control Interno (Acuerdo 39 de la Contraloría General del Estado), las entidades del sector público requieren para su gestión, la implantación de un sistema de planificación que incluya la formulación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de un plan plurianual institucional y planes operativos anuales, que consideraran como base la función, misión y

visión institucionales y que tendrán consistencia en los planes de gobierno y los lineamientos del organismo técnico de planificación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 133 publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo de 2007, se crea la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, como organismo rector de las políticas públicas que norman y garantizan el derecho a la participación ciudadana, siendo la entidad pública responsable de diseñar, desarrollar e implementar un conjunto de medidas y acciones destinadas a estimular, encausar y consolidar la participación ciudadana en las decisiones claves que les afecta, de manera especial de aquellos segmentos de la población que hasta ahora han sido marginados del acontecer político, cuyos fines y objetivos constan en el artículo 4 del referido decreto;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del literal b) del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ésta Secretaría, la Máxima Autoridad, tiene como atribución aprobar la Pro forma presupuestaria y los planes y programas institucionales;

Que, con fecha 15 de enero del 2013, el Coordinador General de Planificación, presenta el Plan Operativo Anual de ésta Secretaría para el año 2013, a fin de que se proceda a la aprobación correspondiente.

En uso de las atribuciones contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar el Plan Operativo Anual (POA) de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, para el año 2013, por haber sido elaborado en función de las necesidades y objetivos institucionales, con sujeción a los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, que se adjunta a la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer a las distintas Unidades institucionales, ejecuten el Plan Operativo Anual 2013, aprobado mediante la presente resolución.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de ésta resolución en el Registro Oficial y en el Portal de Compras Públicas www.compraspublicas.gob.ec.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, DM, a los 15 días del mes de enero del 2013.

f.) Rosa Mireya Cárdenas Hernández, Secretaria Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

No. SPMSPC-SPMSPC-2013-005

Resuelve:

Rosa Mireya Cárdenas Hernández
SECRETARIA NACIONAL DE PUEBLOS,
MOVIMIENTOS SOCIALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 133 publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo de 2007, se crea la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, como organismo rector de las políticas públicas que norman y garantizan el derecho a la participación ciudadana, siendo la entidad pública responsable de diseñar, desarrollar e implementar un conjunto de medidas y acciones destinadas a estimular, encausar y consolidar la participación ciudadana en las decisiones claves que les afecta, de manera especial de aquellos segmentos de la población que hasta ahora han sido marginados del acontecer político, cuyos fines y objetivos constan en el artículo 4 del referido decreto;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del literal b) del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ésta Secretaría, la Máxima Autoridad, tiene como atribución aprobar la Pro forma presupuestaria y los planes y programas institucionales;

Que, mediante Resolución No. SPMSPC-SPMSPC-2013-001 de 15 de enero del 2013, la Máxima Autoridad institucional, aprobó el Plan Operativo Anual (POA) de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, para el año 2013;

Que, mediante Memorando No. SENPLADES-SGPBV-2013-0069-OF de 21 de enero del 2013, firmado por la Mgs. Ana María Larrea Maldonado, Subsecretaria General de Planificación Para el Buen Vivir de SENPLADES, emite dictamen de prioridad para incluir el proyecto "Fortalecimiento de la organización social para el cambio -FOSC-, recomendando efectuar las modificaciones presupuestarias correspondientes al POA 2013;

Que, mediante Memorando No. SPMSPC-CGP-2013-0034-M de 4 de febrero del 2013, el Coordinador General de Planificación, presenta la propuesta de reforma al Plan Operativo Anual para el año 2013, solicitando su aprobación;

Que, mediante nota inserta en el Memorando No. SPMSPC-CGP-2013-0034-M, la máxima autoridad, aprueba la reforma presupuestaria solicitada y dispone elaborar la resolución correspondiente.

En uso de las atribuciones contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Artículo Primero.- Aprobar la reforma al Plan Operativo Anual (POA) de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana para el año 2013, que se adjunta a la presente Resolución, solicitada por la Coordinación General de Planificación, en razón de haber sido elaborada en función de las necesidades y objetivos institucionales con sujeción a los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente,.

Artículo Segundo.- Disponer a las distintas Unidades institucionales, ejecutar el Plan Operativo Anual 2013 reformado, que se aprueba por esta resolución.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de ésta resolución en el Registro Oficial y en el Portal de Compras Publicas www.compraspublicas.gob.ec.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, DM, a los 5 días del mes de febrero del 2013.

f.) Rosa Mireya Cárdenas Hernández, Secretaria Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
CALVAS

Considerando:

Que, el artículo 57, literal b) del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, que trata de las atribuciones del Concejo Municipal, dispone: ".....Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor....."

Que, el inciso cuarto del artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, determina: ".....La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria....."

Que, el artículo 491 literal i) del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, determina como uno de los impuestos municipales: ".....El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales....."

Que, el inciso primero del artículo 492 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, preceptúa: “.....Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentaran por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos....”

Que, el inciso primero del artículo 553 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, prevé: “.....Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.....”

Que, el gobierno autónomo descentralizado del Cantón Calvas, debe fortalecer su capacidad fiscal a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón.

En ejercicio de la facultad de competencia que le confiere los artículos 240 y 264, numeral 14 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO Y HECHO GENERADOR.- La realización habitual o permanente de actividades económicas, dentro de la jurisdicción cantonal del Cantón Calvas, ejercidas por las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeras, que estén obligadas a llevar contabilidad de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, constituye el hecho generador del presente impuesto.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo del impuesto al 1.5 por mil sobre los Activos Totales, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas, en su calidad de ente público acreedor del tributo, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, donde los sujetos pasivos tengan domicilio o sucursales los comerciantes, industriales, financieros así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y de derecho, nacionales o extranjeras, que ejerzan habitualmente y/o permanentemente actividades comerciales, industriales, y

financieras dentro del Cantón Calvas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación.

Art. 4.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a:

- a) Cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario;
- b) Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad a las normas pertinentes;
- c) Presentar la declaración anual del impuesto sobre los activos totales con todos los documentos y anexos que la Dirección Financiera Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas, solicite para realizar la determinación del impuesto;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal a realizar las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionarán las informaciones que se encuentren en libros, registros, declaraciones y otros documentos contables; y,
- e) Concurrir a la Dirección Financiera Municipal cuando sean requeridos para sustentar la información en caso de ser contradictoria o irreal.

Art. 5.- BASE IMPONIBLE.- Está constituida por el total del activo al que se le deducirán las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes, que constan en el Balance General al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, presentado en el Servicio de Rentas Internas (SRI), Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos, según el caso. El pasivo contingente refleja una posible obligación, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia puede ser consecuencia -con cierto grado de incertidumbre- de un suceso futuro o que no ha sido objeto de reconocimiento en los libros contables por no obligar aún a la empresa a desembolso de recursos.

Art. 6.- CUANTÍA DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES.- La valoración del impuesto sobre los Activos Totales, de conformidad con los Artículos 491 literal i) y 553 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, es del 1.5 por mil anual sobre los Activos Totales.

Art. 7.- ACTIVOS TOTALES.- Están constituidos por la suma de todos los activos corrientes, fijos, diferidos, contingentes y otros, reflejados en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos, según sea el caso.

ACTIVOS.- Se consideran “activos” al “haber total” que posee una persona natural o jurídica. Los activos totales comprenderán:

- a) **Activos Corrientes:** tales como: caja, bancos, cuentas y documentos por cobrar, gastos anticipados a corto plazo, inventarios convertibles en efectivo hasta un año plazo.
- b) **Activos Fijos:** entiéndase como tales: bienes inmuebles necesarios para las operaciones de la empresa y no para la venta.
- c) **Activos Diferidos:** se entiende a las cuentas por cobrar a largo plazo y pagos anticipados
- d) **Activos Contingentes:** se entiende a los valores que se consideran como previsión para cualquier emergencia que se presente en el negocio o empresa
- e) **Otros Activos:** como cargos diferidos, activos intangibles e inversiones a largo plazo
- f) **Pasivo Corriente:** son las obligaciones que puede tener el sujeto pasivo; estas son cuentas por pagar dentro del plazo menor a un año.

Art. 8.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.- La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, o en forma presuntiva conforme lo establece el Artículo 92 del Código Tributario.

Art. 9.- DETERMINACIÓN POR DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO.- Las personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, declararán el impuesto a los activos totales presentando el Balance General debidamente legalizado por el Representante Legal (para el caso de personas jurídicas) y el Contador Público autorizado, el cual deberá estar certificado por el respectivo Organismo de Control, adjuntando todos los documentos que lo justifiquen. Además, de ser necesario, deberán facilitar a los funcionarios autorizados de la administración tributaria municipal las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos solicitados por la autoridad competente; y, formular las declaraciones que fueren solicitadas.

Art. 10.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- Se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo o cuando la declaración presentada no posea mérito suficiente para acreditarla, acorde a lo establecido en el Artículo 92 del Código Tributario.

Art. 11.- EXENCIONES.- Están exentos de este impuesto únicamente:

- a) El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;

- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;
- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo Décimo Tercero de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito. Para el impuesto sobre el activo total no se reconocerán las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas. Cada una de las personas e instituciones mencionadas en el presente artículo tendrán la obligación de presentar la respectiva solicitud a fin de obtener los beneficios mencionados, ante el Director Financiero Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas, señalando además el domicilio tributario para notificaciones en el Cantón Calvas.

Art. 12.- PRESENTACIÓN DE RECLAMOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS AL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES.- Todo reclamo administrativo deberá presentarse por escrito ante el Director Financiero Municipal con los requisitos señalados en el Art. 119 del Código Tributario.

Art. 13.- PAGO DEL IMPUESTO PARA PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDAD EN OTRAS JURISDICCIONES CANTONALES, ESTANDO DOMICILIADAS EN EL CANTÓN CALVAS.- Los contribuyentes que estén domiciliados en el cantón Calvas, pero que realizan actividades en otras jurisdicciones cantonales, para el pago del Impuesto observarán las siguientes normas:

- 1.- **Con domicilio principal en el Cantón Calvas, con su fábrica o planta de producción en otra jurisdicción cantonal.-** Cuando una persona natural o jurídica esté domiciliada en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas, sin realizar actividad sujeta al pago del impuesto en ésta jurisdicción y posee su fábrica o planta de producción (debidamente inscrita en el Registro Único de

Contribuyentes) en otro cantón, presentará la declaración y pagará el tributo en el Cantón donde esté situada dicha fábrica o planta de producción, sin perjuicio de obtener la correspondiente Resolución por parte del Director Financiero Municipal del Cantón Calvas que justifique este hecho.

2.- Domicilio principal en el cantón Calvas y con actividad en varios cantones.- Cuando la persona natural o jurídica esté domiciliada en esta jurisdicción y posea agencias o sucursales en otras jurisdicciones cantonales, y se encuentre debidamente inscrita en el Registro Único de Contribuyentes, deberá presentar la declaración y realizar el pago total del impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas, especificando el porcentaje de ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde realiza la actividad económica o tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes se determinará el impuesto para cada GAD Municipal, por lo que, una vez receptada la declaración y el pago del tributo, la Dirección Financiera Municipal del Cantón Calvas, procederá a remitir los valores que correspondan a cada Municipalidad. Para la distribución del impuesto se tomará en cuenta el total de ingresos, que consta en el Estado de Resultados de la Declaración del Impuesto a la Renta presentada al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos, según fuere el caso.

Art. 14.- DOMICILIO PRINCIPAL EN OTROS CANTONES Y CON ACTIVIDAD EN EL CANTÓN CALVAS.- Cuando la persona natural o jurídica esté domiciliada en otra jurisdicción y genere parte de su actividad económica en el cantón Calvas, con su patente debidamente obtenida en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas, deberá presentar la declaración y realizar el pago del impuesto que corresponde a esta actividad económica a la Oficina de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, especificando el porcentaje de ingresos obtenidos en este cantón, sin perjuicio de que la persona natural o jurídica presente su declaración total ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de su domicilio principal. Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en el cantón Calvas, que signifique una jurisdicción distinta al Municipio en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas, en el caso de que la fábrica o planta de producción se encuentre ubicada en este cantón.

Art. 15.- PAGO DEL IMPUESTO PARA PERSONAS QUE SIN ESTAR DOMICILIADAS EN OTRAS JURISDICCIONES CANTONALES, REALICEN ACTIVIDAD ECONÓMICA DENTRO DEL CANTÓN CALVAS.- Cuando la persona natural o jurídica no esté domiciliada en otras jurisdicciones y genere su actividad económica en el cantón Calvas, con su patente debidamente obtenida en el GADM del Cantón Calvas, deberán presentar la declaración; y, realizar el pago del impuesto que corresponde a esta actividad económica en la Oficina de Rentas del GAD Municipal del Cantón Calvas.

Art. 16.- DEDUCCIONES.- Los sujetos pasivos de este impuesto deducirán el mismo de sus activos totales que consten en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas (SRI) y Superintendencias de Compañías o de Bancos:

- a) Las obligaciones de hasta un año plazo, esto es el total del pasivo corriente, reflejado en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos; y,
- b) El pasivo contingente, reflejado en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos, según el caso.

Art. 17.- PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el periodo financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre. Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 555 del COOTAD.

Art. 18.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes que presenten o paguen en forma tardía la declaración anual del impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales, serán sancionados con una multa equivalente al 1 % del impuesto que corresponde al Cantón Calvas. Dicha multa no podrá exceder del 100 % del impuesto causado para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas. Cuando no exista impuesto causado, la multa por declaración tardía será el equivalente al 50 % de una remuneración básica unificada por cada mes de retraso, la misma que no excederá de 5 remuneraciones básicas unificadas. Estas multas serán impuestas por la Dirección Financiera Municipal del GAD Municipal del Cantón Calvas, al momento de la recaudación del impuesto o la recepción de la declaración y se calcularán hasta el último día de cada mes. Los contribuyentes que no faciliten la información requerida por la Administración Tributaria Municipal o que no exhiban oportunamente el pago del impuesto al funcionario competente, serán sancionados por la Dirección Financiera con multa de 1 a 5 remuneraciones básicas unificadas por cada mes de retraso, de acuerdo a la gravedad del caso.

Art. 19.- DE LAS COMPAÑÍAS EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.- Las empresas que acrediten justificadamente que están en proceso de liquidación, deberán comunicar este hecho dentro de los treinta días posteriores a la inscripción de la correspondiente resolución otorgada por el organismo de control, a la Dirección Financiera Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas, caso contrario, pagarán una multa equivalente a quince dólares (USD \$ 15.00) mensuales, hasta que den cumplimiento a la referida comunicación. Las empresas mencionadas en el numeral que antecede, previo al proceso de disolución y liquidación, deberán encontrarse al día en el pago del Impuesto referido, hasta su disolución, conforme a la Resolución otorgada por el Organismo de Control.

Art. 20.- DE LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.- La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas podrá, a través de los organismos de control, si fuese necesario, verificar la veracidad de la información tributaria presentada por los sujetos pasivos. En caso de existir diferencias a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas se emitirá el correspondiente título de crédito con las respectivas multas e intereses que se generen hasta el momento del pago.

Art. 21.- EJECUCIÓN.- Encárguese la ejecución de la presente Ordenanza a la Dirección Financiera Municipal del GADM del Cantón Calvas; y, demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas las Ordenanzas y disposiciones que establezcan el cobro del 1.5 por Mil sobre los Activos Totales en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas.

SEGUNDA.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en la página web institucional.

Es dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, a los treinta y un días del mes de Enero del año 2012.

f.) Alex Padilla Torres, Alcalde del Cantón Calvas.

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- CERTIFICO: Que en las sesiones Ordinarias del Concejo Municipal del Cantón Calvas, de fecha 24 y 31 de Enero del 2013, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates **LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN CALVAS.**

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a 01 de Febrero del 2013, a las 9H35; conforme lo dispone el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente ordenanza al señor Alcalde del Cantón Calvas, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.

ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS.- SANCIÓN.- Cariamanga, a 01 de Febrero del 2013.- En uso de la facultad que me confiere el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, vigente, sanciono favorablemente la presente ordenanza y autorizo su promulgación, en el Registro Oficial.

f.) Alex Padilla Torres, Alcalde del Cantón Calvas.

SECRETARÍA DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a 01 de Febrero del 2013; las 09H48- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Alex Padilla Torres, Alcalde del Cantón Calvas.- Lo Certifico.

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CATAMAYO

Considerando:

Que, la Constitución del Ecuador establece en la disposición del artículo 265 que “El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el ejecutivo y las municipalidades”;

Que, la Constitución establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados gozaran de autonomía política, administrativa y financiera...” conforme el principio establecido en la disposición del artículo 238;

Que, uno de los derechos de libertad que reconoce y garantiza la Constitución del Ecuador es el de “acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y verás sobre su contenido y características”, de acuerdo al numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República;

Que, la autonomía administrativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 5 del vigente Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.

Que, la norma del artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD señala que “la administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos

autónomos descentralizados municipales. El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro.

Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales;

Que, las competencias concurrentes son “aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente”, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 115 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Que, el Registro de la Propiedad forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, conforme lo dispone el artículo. 29 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 162 de 31 de marzo de 2010;

Que, el artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que “... El Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional del Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.”;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 54 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, es función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales “Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas en la Constitución y la Ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos... con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiaridad, participación y equidad.”;

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que “Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este código...” las que deben satisfacerse ante la prestación de un servicio otorgado por una institución pública;

Que, el artículo 37 de la Constitución prescribe que el Estado garantizará a las personas adultas mayores, entre otros los siguientes derechos: a 5. Exenciones en el régimen tributario y 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley;

Que, el registro de las transacciones que sobre las propiedades se ejecuten en el cantón constituye uno de los elementos fundamentales para la adecuada gestión de los catastros municipales, tomando en cuenta que la Constitución del Ecuador reconoce como competencias

exclusivas de los gobiernos municipales la planificación del desarrollo cantonal y la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, por resolución del Concejo Municipal de Catamayo de fecha 10 de mayo de 2012, se resolvió “**que se pase a estas dos comisiones el proyecto de Ordenanza para que ellos emitan conjuntamente con los responsables de los departamentos financiero y legal el correspondiente informe que cumple con todas las normativas**”

Que, con fecha 7 de julio de 2012 la comisión emite los informes correspondientes y que en base a estos finalmente se aprueba la presente ordenanza.

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, le corresponde al Concejo Municipal “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales...”

Resuelve:

Expedir la siguiente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN EL CANTÓN CATAMAYO.**

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente ordenanza regula la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad en la jurisdicción del cantón Catamayo, con competencia en materia registral.

Art. 2.- Gestión del Registro Mercantil.- Por cuanto en el cantón Catamayo no existe una dependencia administrativa encargada del ejercicio de las funciones del Registro Mercantil, del Registro de la Propiedad ejercerá también esas atribuciones, hasta que la Dirección Nacional de registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento.

Art. 3.- Objetivos.- Son objetivos de la presente ordenanza:

- a) Regular la estructuración, organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo;
- b) Promover la interrelación técnica e interconexión entre el Registro de la Propiedad y el catastro municipal;
- c) Garantizar a los ciudadanos del cantón el acceso efectivo al servicio de Registro de la Propiedad y Mercantil;
- d) Promover la prestación del servicio público registral de calidad con eficacia, eficiencia y buen trato;

- e) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo es el administrador y encargado de la gestión del Registro de la Propiedad del cantón Catamayo, con capacidad para ejecutar, proveer, prestar y administrar el servicio público registral conforme los principios establecidos en la Ley y ésta Ordenanza; y,
- f) Establecer los parámetros y tarifas por los servicios del registro.

Art. 4.- Principios.- El Registro de la Propiedad se sujetará en su gestión a los siguientes principios: accesibilidad, regularidad, calidad, eficiencia, eficacia, seguridad, rendición de cuentas y transparencia.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS REGISTRALES

Art. 5.- Actividad Registral.- La actividad de registro que cumpla el funcionario responsable del Registro de la Propiedad se ejecutará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados de conformidad con las políticas dictadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La responsabilidad de la información se sujetará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 6.- Información Pública.- La información que administra el Registro de la Propiedad es pública. Su difusión tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Art. 7.- Calidad de la Información Pública.- Los datos públicos que se incorporan en el Registro de la Propiedad deberán ser completos, accesibles, en formatos libres, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes.

La información que el Registro de la Propiedad del Cantón Catamayo confiera puede ser específica o general, versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro y ser suministrada por escrito o por medios electrónicos.

Art. 8.- Responsabilidad.- El Registro y las personas que por efecto de disposición expresa o atribución constante en los manuales internos, que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dicho registro y personas responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando ésta o este provee toda la información.

El Registrador de la Propiedad, a más de las atribuciones y deberes señalados en la Constitución, la ley y ésta ordenanza, establecerá los mecanismos de control e impartirá las disposiciones que sean necesarias para la custodia y conservación de los registros a su cargo, y en General para la correcta administración de la actividad registral.

Art. 9.- Obligatoriedad.- El Registrador de la Propiedad está obligado a certificar y publicitar los datos a su cargo con las limitaciones señaladas en la Ley.

Art. 10.- Confidencialidad y Accesibilidad.- Se considera confidencial solamente la información señalada en la ley. El acceso a esta información sólo será posible con autorización expresa del titular de la misma, por disposición de la ley o de juez competente.

Art. 11.- Presunción de legalidad.- El Registrador de la Propiedad es un fedatario público, por lo que, la certificación registral da fe pública y ésta se encuentra investida de la presunción de legalidad, conforme lo señala el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 12.- Rectificalidad.- La información del Registro de la Propiedad puede ser actualizada, rectificada o suprimida siempre que cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES

Art. 13.- Certificación Registral.- La certificación válida y legalmente otorgada por el Registrador de la Propiedad constituye documento público con todos los efectos legales y se otorgará a petición de parte interesada, por disposición administrativa u orden judicial, y con el pago de los valores que se hayan establecido.

Art. 14.- Intercambio de información pública y base de datos.- El Registrador de la Propiedad será el responsable de aplicar las políticas y principios definidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos orientados a organizar el intercambio de la información pública y base de datos a su cargo con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

El Registrador de la Propiedad, previamente a la aplicación de dichas políticas y principios. Informará al Alcalde y al Concejo Municipal así como a la ciudadanía de Catamayo.

Art. 15.- Forma de llevar información.- El Registro de la Propiedad del Cantón Catamayo, llevará la información de manera digitalizada, con soporte físico en la forma que determina la Ley y la normativa pertinente. Todavía informática deberá contar con el respectivo respaldo, cumplir con las normas técnicas aplicables y mecanismos de seguridad y protección de datos e información que impida su sustracción, modificación o cualquier otra eventualidad que pueda afectar la integridad información pública, que reposa en su dependencia.

Art. 16.- Coordinación con el catastro.- El Registrador de la Propiedad está obligado a remitir a la oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Catamayo, un

informe dentro de los primeros diez días de cada mes de la transferencia de dominio, en los formularios que le remita la antedicha dependencia municipal, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales de las particiones en condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios. Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de los medios electrónicos. Se propenderá a la interconectividad de información entre el Registro de la Propiedad y el catastro municipal.

Por su parte la oficina de Avalúos y Catastros, de planificación u otras, remitirán al Registro de la Propiedad toda información relacionada con afectaciones, limitaciones relacionadas con inmuebles en la jurisdicción cantonal.

Art. 17.- Inscripción de fraccionamientos.- Todo fraccionamiento de terreno en el área urbana y rural deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad, lo mismo que las modificaciones que se produjeren. Una copia del plano que contenga dicha inscripción deberá ser entregada por el Registrador de la Propiedad en la oficina de Avalúos y Catastros.

Art. 18.- Obligación del Registrador.- El registrador de la propiedad, para la inscripción de una escritura de fraccionamientos respectivamente, exigirá la autorización municipal que corresponde al fraccionamiento del terreno.

Para inscribir los autos de adjudicación de predios urbanos y rurales, el registrador de la propiedad exigirá la presentación de los recibos o certificaciones, conferidos por la municipalidad, de pago de los impuestos sobre las propiedades materia del remate y su adjudicación o los correspondientes certificados de liberación de no hallarse sujetos al impuesto en uno o más años.

Si se efectuaren inscripciones sin cumplir con los requisitos previstos en el COOTAD, además de las sanciones previstas en dicho Código, el registrador de la propiedad será responsable solidario con el deudor del tributo, por el perjuicio que se causen a la municipalidad.

Art. 19.- Registro de la Propiedad.- El Registro de la Propiedad del cantón Catamayo, integra el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

El Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, emitirá las políticas públicas nacionales que orienten las acciones del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y definirá los sistemas informáticos aplicables para la gestión concurrente de esta competencia. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo administrará y gestionará el Registro de la Propiedad y tendrá capacidad para ejecutar, proveer, prestar y administrar el servicio público registral conforme los principios establecidos en la Ley y ésta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 20.- Naturaleza Jurídica del Registro de la Propiedad.- El Registro de la Propiedad es una institución pública que se administra concurrentemente en los términos de la Constitución, el COOTAD y la Ley, con autonomía registral, organizada administrativamente por las disposiciones de esta ordenanza y sujeta al control y auditoría de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en lo relativo exclusivamente a la aplicación de las políticas para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, y de la Contraloría General del Estado con respecto al manejo de sus recursos.

Art. 21.- Autonomía Registral.- El ejercicio de la autonomía registral implica no sujeción de la actividad de registro de datos sobre la propiedad al poder político sino a la ley, así como también el reconocimiento de la necesaria coordinación en materia registral de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. En consecuencia el Registrador/a de la Propiedad tendrá autonomía para las actividades registrales de su competencia, sin que el órgano o funcionario alguno de la municipalidad de Catamayo pueda interferir en las actividades registrales.

La autonomía registral no exime de responsabilidad por las acciones u omisiones del Registrador de la Propiedad y los servidores del Registro en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22.- Organización Administrativa del Registro de la Propiedad.- El Registro de la Propiedad del cantón Catamayo se organizará administrativamente por las disposiciones de esta ordenanza; consecuentemente en materia administrativa, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo su organización:

Las funciones del Registrador de la Propiedad del Cantón Catamayo entre las que se establecen en la ley, serán además las siguientes:

- a) Cumplir las funciones, atribuciones y responsabilidades previstas en la constitución, el COOTAD, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Ley de Registro y ésta Ordenanza.
- b) Elaborar el reglamento Orgánico Funcional y Estructural y Manual de funciones y ponerlo a conocimiento del alcalde para el trámite de su aprobación.
- c) Presentar el Plan Operativo Anual del Registro
- d) Presentar el Plan Anual de Contrataciones y coordinar con la Municipalidad
- e) Emitir los valores que corresponden a los servicios registrales, conforme a las políticas que emita la municipalidad

- f) Administrar el fondo de caja chica que les sea asignado
- g) Promover, organizar, vigilar y controlar el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad.
- h) Remitir a la oficina de avalúos y catastros, a fin de mantener actualizada permanentemente la información catastral, un informe diario de las inscripciones, sentencias judiciales o cualquier forma traslativa de dominio de bienes inmuebles.
- i) Proporcionar seguridad jurídica a los derechos de registro de datos públicos, favorecer la seguridad y agilidad del tráfico jurídico y ahorrar costes de transacción.
- j) Absolver los reclamos de la ciudadanía
- k) Las demás que señalen los reglamentos

Art. 23.- Integración.- El Registro de la Propiedad estará integrado por la o el Registrador de la Propiedad y el personal necesario para atender las necesidades de los procesos de revisión, inscripción, certificación y archivo, de acuerdo al Reglamento Orgánico Estructural y Funcional.

Art. 24.- Registro de la Información de la propiedad.- El registro de las transacciones sobre la propiedad del cantón se llevará de modo digitalizado, con soporte físico y bajo el sistema de información cronológica, personal y real que el Registrador de la Propiedad está obligado a llevar, se administrarán en la forma señalada en las disposiciones de los artículos 16,17 y 18 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 25.- Del Registrador de la Propiedad.- El Registrador de la Propiedad es la máxima autoridad en materia registral en el Registro de la Propiedad del cantón Catamayo y será elegido mediante concurso público de méritos y oposición, con impugnación y veeduría ciudadana, que será organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado, conforme al reglamento que se expida para el efecto.

Para ser Registrador de la Propiedad del cantón Catamayo se requerirá cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Acreditar nacionalidad ecuatoriana y hallarse en goce de los derechos públicos;
- 2.- Ser Abogado y/o Doctor en Jurisprudencia
- 3.- Acreditar ejercicio profesional con probidad notoria por un periodo mínimo de tres años;
- 4.- No estar inhabilitado para ser servidor público para lo cual se observarán las prohibiciones establecidas en los artículos 8,9 y 10 de la Ley Orgánica del Servidor Público;
- 5.- Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición organizada y ejecutada por el gobierno autónomo descentralizado municipal;

6.- Los demás requisitos establecidos en la Ley de Registro.

Art. 26.- Prohibición.- No se podrá designar, nombrar, posesionar y/o contratar como Registrador de la Propiedad del cantón Catamayo a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quién mantenga una unión de hecho, el Alcalde o Concejales.

En caso de incumplimiento de esta disposición, cualquier ciudadano podrá presentar la correspondiente denuncia debidamente sustentada al Contralor General del Estado para que proceda a ejercer las acciones que corresponda para recuperarlo indebidamente pagado, así como el establecimiento de las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Art. 27.- Del concurso público de méritos y oposición.- La convocatoria al concurso público de méritos y oposición con impugnación y veeduría ciudadana, será público y se efectuará por medio de un diario de circulación nacional y local y/o en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Catamayo, y se llevará conforme al Reglamento aprobado por el ejecutivo del GADM Catamayo, quien tomará como base lo establecido en la Ley SINARDAP, ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento y por el Ministerio de Relaciones Laborales, así como las directrices que dicte la Dirección Nacional de Datos Públicos.

Art. 28.- Designación del Registrador de la Propiedad.- El o la postulante que haya obtenido el mayor puntaje en el concurso de méritos y oposición será designado Registrador de la Propiedad, para lo cual, el alcalde dispondrá al Coordinador de Talento Humano se extienda la correspondiente acción de personal e informará sobre la designación al Concejo Municipal.

En caso de ausencia temporal de la o el registrador de la propiedad, el despacho será encargado al funcionario que designe el alcalde de conformidad con el reglamento orgánico funcional, encargó que será comunicado a la o el Coordinador de la Unidad Talento Humano de la Municipalidad.

En caso de ausencia definitiva el Alcalde designen al Registrador interino e inmediatamente procederá a convocar al concurso de méritos y oposición para el nombramiento del Registrador de la Propiedad titular.

Art. 29.- Período de funciones.- El Registrador de la Propiedad durará en sus fracciones cuatro años (4) y podrá ser reelegido por una sola vez; en este último caso, deberá haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición organizada y ejecutado por el gobierno autónomo descentralizado de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

Ejercerá sus funciones hasta ser legalmente remplazado.

Art. 30.- Remuneración.- El Registrador de la Propiedad y el personal del registro percibirán las remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 31.- Sanción.- El Registrador de la Propiedad podrá ser sancionada por el Alcalde y podrá ser removido de su cargo a través de sumario administrativo, por las causas establecidas en la ley.

En el caso de los Registradores que cumplan con las funciones del Registrador Mercantil la imposición de sanciones le corresponderá a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 32.- Personal de Registro de la Propiedad.- El personal que labora en el Registro de la Propiedad tendrá la condición de servidor público.

CAPÍTULO V

DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Art. 33.- Del Funcionamiento.- Para efectos de funcionamiento del Registro de la Propiedad, el Registrador observará las normas constantes en la Ley de Registro, en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y otras leyes de la materia, y de manera especial las que se refieran a:

- Del Repertorio
- De los Registros y de los índices
- De los títulos, actos y documentos que deben registrarse
- Del procedimiento de las inscripciones
- De la forma y solemnidad de las inscripciones
- De la valoración de las inscripciones y su cancelación

Deberá igualmente observar las normas pertinentes la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

CAPÍTULO VI

DE LAS TASAS Y SUSTENTABILIDAD DEL REGISTRO

Art. 34.- Financiamiento.- El Registro de la Propiedad del Cantón Catamayo se financiará con el cobro de las tasas por los servicios de los registros y el remanente pasará a formar parte del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Catamayo.

Art. 35.- Orden Judicial.- En los casos en los que un juez dentro del recurso establecido en la disposición del artículo 1 de la Ley de Registro, ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el Registrador se negó a efectuar, y el usuario procedió a la cancelación por servicios registrales esta inscripción no causará una nueva tasa.

Art. 36.- Tasas para la administración pública.- Las instituciones del sector público pagaran las tasas establecidas en esta ordenanza, salvo expresa exención legal o de ordenanza aprobada legalmente.

Art. 37.- Modificación de tasas.- El Concejo Municipal modificará mediante ordenanza, que se publicará en el Registro Oficial, las tasas que fijen los servicios registrales, cuando por errores técnicos y/o financieras debidamente motivados a través informes. Se entenderá por costos registrales en los términos de esta ordenanza, aquellas que conlleven inscripciones y cancelaciones.

Las que correspondan al Registro Mercantil, se aplicarán las legalmente vigentes para los servicios de dichos registro.

Art. 38.- Para el pago de los derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones y extinción de derechos reales o personales sobre inmuebles, así como la imposición de gravámenes o limitaciones de dominio, y cualquier otro acto similar, se considerarán las siguientes categorías:

TABLA DE VALORES		
		valor a pagar
10,01	14,01	3,38
14,01	20	3,94
20,01	30	4,875
30,01	40	6,15
40,01	80	8,44
80,01	120	9,375
120,01	200	12,9
200,01	280	16,73
280,01	400	19,50
400,01	600	25,28
600,01	800	27,75
800,01	1200	33,19
1200,01	1600	44,18
1600,01	2000	55,91
2000,01	2400	60,00
2400,01	2800	63,75
2800,01	3200	67,50
3200,01	3600	71,25
3600,01	10000	75,00
10000,01	120000	se cobrara US\$ 100 más el 0.5% por el exceso de este valor, y a este resultado se descontara el 25%
120000,01	En adelante	500

- a) Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que está comprenda la cantidad de 20,00 dólares.
- b) Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamentos, adjudicaciones del MAGAP, Secretaria de Tierras la cantidad de 8 dólares
- c) Por el registro de contratos de venta e hipoteca celebrado con el BIESS y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, se aplicará un 50%, de los valores establecidos en las tablas del registro de los documentos mencionados en el literal a) de este artículo para la respectiva categoría.
- d) Por el registro de contratos de hipotecas y levantamiento de las mismas, se aplicará un 50%, de los valores establecidos en las tablas del registro de los documentos mencionados en el literal a) de este artículo para la respectiva categoría.
- e) Por las capitulaciones matrimoniales, poderes otorgados en el Ecuador o extranjeros, la cantidad de 10 dólares.

Art. 39.- Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción a los siguientes actos, incluyendo los rubros de gastos generales se establece los siguientes valores:

- a) Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de 4 dólares.
- b) Por la inscripción de embargos, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de 8 dólares por cada uno.
- c) Por certificaciones de constar en el índice de propiedades, la cantidad de 2 dólares.
- d) Por las certificaciones simples de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad y 5 dólares.
- e) Por las certificaciones historiadas, la cantidad de 10 dólares.
- f) Por la cancelación de hipotecas, prohibiciones de enajenar y otros gravámenes y derechos personales, la cantidad 5 dólares.
- g) En los casos no contemplados en esta ordenanza que por orden judicial, administrativo, legal o contenido en las ordenanzas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo deba inscribirse en el Registro de la Propiedad, cancelará el valor de 5 dólares.
- h) Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades del sector público y personas de derecho privado, regirá la categoría que le corresponda, de acuerdo con la tabla literal a).
- i) En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones,

rectificaciones, entre otras, se considerará para el cálculo de derechos de Registrador el avalúo comercial municipal de cada inmueble. Si la hipoteca se realiza en un solo acto con el traspaso se aplicará el 25% de la tabla propuesta y si la hipoteca se realiza sin traspaso de dominio se aplicará el 50% de la tabla propuesta para personas naturales; para personas jurídicas con fines de lucro se aplicará el 100% de la tabla propuesta.

- j) Los valores a cancelar en favor del registro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo serán calculados por cada acto o contrato según la escala y cuantía correspondiente aunque estén comprendidas en un solo instrumento. Los registradores incluirán en sus planillas el desglose pormenorizado y total de sus derechos que serán pagados por el usuario.
- k) Los contratos celebrados por las instituciones del sector público pagaran los valores estipuladas en esta ordenanza.
- l) Los registradores exhibirán permanentemente, en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos, los valores fijados por los servicios registrales que prestan.
- m) La inobservancia en el cobro de los valores fijados por los servicios registrales dará lugar a la destitución del cargo.

CAPÍTULO VII

EXONERACIONES Y EXENCIONES

Art. 40.- EXONERACIONES

- a) Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas de aquellos actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad, conforme a la Ley del Anciano.
- b) Las personas con capacidades especiales que presenten el carnet del CONADIS o aquellas beneficiarias con el programa Manuela Espejo u otros similares de carácter social creadas por el Gobierno Nacional, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento en el pago de las tarifas por los servicios registrales.
- c) Igual exoneración tendrán los beneficios de los programas de vivienda que desarrolla el MIDUVI y la Municipalidad del Cantón en favor de personas de escasos recursos económicos.

Art. 41.- EXENCIONES.- Son sujetos de exenciones y por lo tanto no están obligados al pago:

- a) Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales, así como la inscripción de prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales de acción pública y en causas de alimentos.

- b) En favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, las certificaciones que se constituyan en documentos habilitantes para los trámites municipales como permuta, expropiaciones, adjudicaciones, comodatos, donaciones, ventas de lotes, fajas y otros similares; así como, las inscripciones que transfieran dominio al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Registro de la Propiedad se financiará con el cobro de los valores por los servicios del registro, y el remanente que genere pasará a formar parte del presupuesto municipal. Entre los rubros a ser financiados por los ingresos registrales se encuentra el pago de remuneraciones del personal, equipamiento, infraestructura física, adecuaciones y todo aquello que corresponda la gestión propia del Registro.

SEGUNDA.- Para cumplir las disposiciones de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se creará un programa electrónico debidamente convalidado entre la oficina de avalúos y catastros y el Registro de la Propiedad a fin de ingresar con facilidad al sistema nacional de registro de datos públicos.

TERCERA.- Solo servirán como documento habilitante, los certificados emitidos en especie membretado del Registro de la Propiedad del Cantón Catamayo con competencia en materia registral mercantil de acuerdo al Art.2 de la presente ordenanza.

CUARTA.- El Registro de la Propiedad del Cantón Catamayo, antes de inscribir un bien, gravamen o conferir certificación de cualquier índole lo hará previo a la verificación que el interesado no adeude al municipio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Registro de la Propiedad impulsará el desarrollo de una estrategia de sistematización y automatización como un eje estratégico a su gestión para simplificar e intensificar las relaciones con la ciudadanía, para mejorar cualitativa y cuantitativamente los servicios de información ofrecidos, para incrementar la eficiencia y eficacia a la gestión pública, para fomentar la transparencia del sector público.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de sesenta días el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo dictará el Reglamento Orgánico Estructural y Funcional del Registro de la Propiedad respetando su autonomía registral y en función de las reales necesidades para una adecuada operación, para lo cual se tomará en cuenta la propuesta realizada por el Registrador de la Propiedad.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Quedan derogadas las normas que se opongan.

SEGUNDA.- Notifíquese con la presente ordenanza al Presidente de la Asamblea Nacional, en forma conjunta con otros actos normativos aprobados por el Gobierno Municipal de Catamayo, en la forma prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Catamayo.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Catamayo, a los veintidós días del mes de noviembre de 2012.

f.) Arq. Marco Vinicio Salinas Merino, Alcalde del Cantón Catamayo.

f.) Rómmel Gabriel Durán Paute, Secretario General del Concejo Municipal de Catamayo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la Ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Catamayo, en las sesiones ordinarias del 21 de junio y 22 de noviembre de 2012; así como también, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, presentadas las observaciones de la presente ordenanza por el Ejecutivo municipal en sesión ordinaria del día viernes siete de diciembre de dos mil doce.-

f.) Rómmel Gabriel Durán Paute, Secretario General del Concejo Municipal de Catamayo.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CATAMAYO, a los catorce días del mes de diciembre atendiendo el oficio Nro. GADMC-A-2012-656 de fecha doce de diciembre de 2012, suscrito por el Ejecutivo Municipal, la Secretaría General del Concejo Municipal de Catamayo mediante comunicado Of. Nro. GADMC-SG-2012-147 de fecha catorce de diciembre de 2012 remite, a las dieciséis horas con treinta minutos el texto definitivo de la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN EL CANTÓN CATAMAYO, con las observaciones presentadas por el Ejecutivo Municipal.- Vistos: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización se remite original y tres copias de la ordenanza que antecede, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.-

f.) Rómmel Gabriel Durán Paute, Secretario General del Concejo Municipal de Catamayo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN CATAMAYO, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil doce, a las diecisiete horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. Habiéndose observado el trámite legal y

por cuanto mediante sesión ordinaria de Concejo Municipal de fecha siete de diciembre de 2012, fueron presentadas las observaciones parciales a la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN EL CANTÓN CATAMAYO y sin que el Concejo Municipal haya insistido en el texto aprobado el 22 de noviembre de 2012, y por cuanto las observaciones se sujetan y están de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO.**- La presente Ordenanza para que entre en vigencia, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Arq. Marco Vinicio Salinas Merino, Alcalde del Cantón Catamayo.

Proveyó y firmó el Arq. Marco Vinicio Salinas Merino, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CATAMAYO, la presente ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN EL CANTÓN CATAMAYO, los catorce días del mes de diciembre del dos mil doce, a las diecisiete horas.- LO CERTIFICO.-

f.) Rómmel Gabriel Durán Paute, Secretario General del Concejo Municipal de Catamayo.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ECHEANDIA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que el Art. 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que el Art. 274 de la Constitución de la República de Ecuador establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o

industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que percibe el estado por esta actividad de acuerdo con la ley;

Que en el Capítulo Primero Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente forma: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que en el Capítulo Cuarto Art. 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley.

Que en el Capítulo Cuarto Art. 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política económica tendrá entre otros objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.

Que el Art. 301 de la Constitución de la República de Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

Que el literal a) del Art. 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala como uno de sus objetivos la autonomía política y financiera, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano;

Que el literal del Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la capacidad efectiva de este nivel de Gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en su respectiva circunscripción territorial, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de Gobierno, en beneficio de sus habitantes;

Que el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones.

Que el Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, entre las atribuciones del Alcaldesa establece en el literal d) que el Alcalde puede presentar proyectos de ordenanzas al Concejo Municipal en el ámbito de competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Que el Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, entre las atribuciones del Alcalde/sa establece en el literal e) que el Alcalde/sa puede presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de Gobierno.

Que el Art. 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización publicado en el registro oficial del mes de Octubre del 2010, establece que las empresas públicas o privadas utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagaran al Gobierno Autónomo Descentralizados respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que le confiere la ley.

Que en el Libro 1, Título 1, Art. 6 del Código Tributario establece en los fines de la ley.- Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión y la reinversión.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE POSTES, CABLES Y ESTRUCTURAS DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE DE RADIO, COMUNICACIONES, A CELULARES, TELEVISIÓN, RADIO EMISORAS, RADIO AYUDA FIJA Y OTRAS DE TIPO COMERCIAL, FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO EN EL CANTÓN ECHEANDÍA.

Art.1. Objeto y Ámbito de Aplicación

Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas y de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzado en el territorio del Gobierno Municipal del Cantón Echeandía, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación uso del suelo, vía pública, subsuelo y uso del espacio aéreo y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones a las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Art. 2. Definiciones

Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura: aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el servicio móvil avanzado tipo comercial.

Autorización o Permiso Ambiental: documento emitido por el ministerio de ambiente o por la unidad administrativa Municipal competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable. En caso de no obtener el Permiso Ambiental estará sujeto a una sanción del 5% del costo de la obra de cada estructura.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicación.

CUARTO DE EQUIPO (RECINTO CONTENEDOR): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación Radioeléctrica: uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar la prestación de servicio móvil avanzada.

Estructuras Fijas de Soporte: Término genéricos para referirse a TORRES, TORRETAS, MASTILES, MONOPOLOS, SOPORTE EN EDIFICACIONES, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado y otros de tipo comercial.

Ficha Ambiental: estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones radioeléctricas fijas del SMA.

Implantación: ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las radios bases de antenas de servicio móvil avanzados sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

Mimetización: proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de Implantación: documento emitido por el Gobierno municipal, que autoriza la implantación de postes, cables y estructura fija de soportes de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzado SMA del tipo comercial de las empresas privadas y públicas, el mismo que se solicitará al municipio. El valor del permiso será un equivalente al 5% del costo total de cada estación.

Prestador del SMA de tipo comercial: persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación de servicio móvil avanzado.

Repetidor de Microondas: estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones radioeléctricas del servicio móvil avanzado (SMA), sin brindar servicios a los usuarios.

SENATEL: Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado: servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SMA: Servicio Móvil Avanzado.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicación.

Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicación, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación del servicio móvil avanzado, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.
- b) En el momento en el que el Cantón de Echeandía cuente con aeropuerto, conforme la normativa vigente el prestador SMA deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,
- e) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 4. Condiciones Particulares de Implantación de postes, cables y Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.

- a) En las zonas Urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 20 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;

- b) En las zonas rurales en las que no hay alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 50 metros de altura medidos desde el nivel de suelo; se aplicara el mismo procedimiento del literal "a", en caso de pasar de la medida indicada en este literal;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas solidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa Municipal vigente;
- e) Es responsabilidad del prestador del SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas que brindan su servicio comercial;
- f) El área que ocupará los postes, cables y estructura conformada por cada elemento de soporte de la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso Municipal de Implantación,

Art. 5. Condiciones de Implantación del Cuarto de Equipo

- a) El cuarto de equipo podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultara la circulación necesaria para la realización del trabajo de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;
- b) Podrán ubicarse e instalase guardando la protección debida, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Deberá mantener una distancia de separación de los predios colindantes de conformidad con la normativa Municipal Vigente.
- c) Podrán adosarse a las construcción existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,
- d) No se instalaran en cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalgan de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrica, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipo.

Art. 6. Condiciones de Implantación del Cableado en Edificios.

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipo demande deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas

por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;

- b) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Art. 7. Impactos Visuales, Paisajístico y Ambientales.

El área de infraestructura para el servicio móvil Avanzado (SMA) deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Las emisiones de gases, ruidos y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustaran a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 8. Señalización

En el caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Art. 9. Seguros de Responsabilidad civil frente a terceros

Por cada estación radioeléctrica, los prestadores del SMA deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso Municipal de implantación.

Art. 10. Permiso Municipal de Implantación de las empresas públicas y privadas comercializadoras de un servicio.

Los prestadores del SMA deberán contar con el permiso de Implantación de los postes, cables y de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA de cada una de las estaciones, emitido por el Gobierno Municipal del Cantón Echeandía través de la unidad correspondiente.

Para obtener el permiso de implantación se presentara en la Unidad Administrativa correspondiente una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador SMA, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuara la implantación;
- b) Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
- c) Ingreso del trámite de autorización o permiso ambiental en el Ministerio del Ambiente o a la autoridad Municipal correspondiente si se encuentra acreditada al SMA;
- d) Informe favorable de la Unidad de Áreas Históricas, o la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
- e) Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
- f) Informe de línea de fábrica o su equivalente;
- g) Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 20 metros cuadrados; así como también de la alimentadora de energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora.
- h) Plano de la implantación de los postes, cables y las estructuras, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas
- i) Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes;
- j) Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.
- k) Si la implantación en un inmueble declarado bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Art. 11.- Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA.

Art. 12.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborales, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 13.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetaran al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

Art. 14.- Si la empresa comercializadora no gestiona su permiso de implantación y se encuentra funcionando, el municipio tendrá la facultad de multar con un valor equivalente al 5% del costo de la infraestructura, por cada dos años que no hubiere obtenido el permiso.

Art. 15.- El plazo para la implantación de postes, cables y estructura fija de soporte será de dos años, con carácter renovable y revocable, contando desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador del SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Art. 16.- Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del SMA solicitara por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborales de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación es aplicable para los repetidores de microonda.

Art. 17. Infraestructura Compartida.

El Gobierno Municipal, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura del SMA, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 18. Clasificación:

Las estructuras metálicas, antenas, antenas parabólicas, postes y cables que son de propiedad privada, concesionarias o públicas, pagarán la tasa por uso de Espacio Aéreo, Suelo y Subsuelo, de tener instalados los equipos necesarios, también pagarán una tasa diaria por la emisión de frecuencias o señales que ocupan el espacio aéreo.

Art. 19 Cobro de una Tasa.-

Implementación.-

Estructuras Metálicas: Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagarán el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.

Frecuencias o señales de campo electromagnético: Por cada frecuencia o señal de campo electromagnético para uso comercial, pagará el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión por concepto de uso de Espacio Aéreo.

Antenas y Frecuencias: Por cada antena y cada frecuencia para radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán el \$ 0.25 dólares de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

Por cada antena y cada frecuencia para radio emisoras comerciales, pagarán \$ 0.50 dólares de los Estados Unidos de América diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.

Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital: pagarán el equivalente a \$ 0.40 dólares de los Estados Unidos de América, diarios por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.

Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de \$0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal de cable tendido, **por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.**

Postes. Las empresas privadas o públicas pagarán una tasa fija y permanente de \$0.25 centavos de dólar americanos diarios por cada poste instalado, **por ocupación de vía pública.**

Art. 20.- Estructuras - Antenas - Torres - Torretas - Mástiles - Monopolos

Estas estructuras serán construidas con metal galvanizado.

Las antenas se encuentran conformadas por pilares metálicos conformando una figura triangular la misma que se rigidiza mediante arriostamientos metálicos en todas sus caras. Esta estructura se encuentra asentada sobre una cimentación (plintos) de hormigón armado. Las estructuras de antenas – torres – torretas – etc. Son de forma triangular existiendo en determinados casos torres cilíndricas para el mismo objetivo.

Todas las estructuras antes mencionadas tienen incorporadas escaleras de estructura metálica para su operación, revisión y mantenimiento.

La infraestructura que comprende postes, cables y estructuras, que sirven de apoyo para transmitir frecuencias o señales de comunicación a: Celulares, canales de televisión, radioemisoras y otras; todo lo cual funciona mediante la utilización del espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Art. 21.- Señalización o Frecuencia.

Toda Frecuencia o Señalización está conformada de ondas de emisión de Radiación No Ionizada las mismas que se encuentran direccionadas entre las estructuras (Antenas, Torres, torretas, Etc.) ocupando el espacio aéreo, por lo tanto esta frecuencias pagaran una tasa fija y permanente.

Art. 22.- Renovación

La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los tres meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

- a) Permiso de implantación vigente
- b) Oficio de solicitud o Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.
- c) Pronunciamiento favorable emitido por Concejo Cantonal mediante el informe de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual.
- d) Autorización o Permiso Ambiental vigente, emitido por la autoridad competente.
- e) Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este requisito será obligatorio cuando en el Cantón Echeandía exista un aeropuerto o se encuentren previsto aeropuertos, conforme la normativa vigente.
- f) Certificación de que la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación

El monto de renovación será individual para cada estación y tendrá un valor de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 23. Inspecciones

Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad.

En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del SMA con dos días laborales de anticipación.

Art. 24. Infracciones y Sanciones

Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se considera infracciones a todas las acciones de los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidos.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, las mismas que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

- Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo noveno de la presente ordenanza, además el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagara una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 25.- Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la unidad administrativa Municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausara el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

Art. 26. Vigencia: La presente entrara en vigencia a partir fecha de su aprobación por parte del Gobierno Municipal del cantón de Echeandía sin perjuicio a su publicación en el registro oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

- 1.- En caso de cambio de la concesionaria, compañía pública o privada u otras, no se eximirá del respectivo pago de tasa e impuestos que tengan deuda pendiente por el traspaso a nuevos inversionistas o cambio de razón social.
- 2.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se permitirá la implantación de estructuras en zonas patrimoniales, en las áreas sensibles y de regeneración urbana, por lo cual no se podrá implantar las estructuras que dan cobertura al SMA.

- 3.- Para la implantación de futuras estructuras en relación a la presente ordenanza, el Municipio del cantón Echeandía expedirá los instructivos y requisitos correspondientes.
- 4.- En caso de incumplimiento del pago correspondiente a las tasas y valores conforme lo establecido en la presente ordenanza, se aplicara la correspondiente acción coactiva contra el o los deudores.
- 5.- Esta ordenanza a partir de su aprobación tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción cantonal de Echeandía y mediante delegación por parte del concejo cantonal se transferirá la facultad a cada parroquia para ejercer el cobro de tasas e impuestos determinados en esta ordenanza, recursos que serán destinados exclusivamente para inversión en la parroquia.

TRANSITORIAS

Primera: El pago establecido por concepto de tasas en la presente ordenanza, se lo deberá realizar de la siguiente manera: en caso de tasa anual se pagara dentro del plazo improrrogable a los primeros quince días de cada año; en los demás casos se pagara dentro de los primeros 8 días del mes subsiguiente.

Segunda: todos los prestadores del SMA deberán entregar a la unidad administrativa Municipal correspondiente un listado de coordenadas geográficas actualizadas con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas de soporte. Dichas información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de la unidad administrativa Municipal en el término de 30 días de su requerimiento.

Tercera: todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación en el termino de 30 días contados a partir de la aprobación de la misma.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Echeandía, a los 31 días de mes de enero del 2013.

f.) Inés Vásquez Sotomayor, Alcaldesa de Echeandía.

f.) Lic. Natasha Vasco C., Secretaria.

CERTIFICO: Que, “**LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE POSTES, CABLES Y ESTRUCTURAS DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE**

DE RADIO, COMUNICACIONES, A CELULARES, TELEVISIÓN, RADIO EMISORAS, RADIO AYUDA FIJA Y OTRAS DE TIPO COMERCIAL, FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO EN EL CANTÓN ECHEANDIA.”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Echeandía, en sesiones ordinarias de fechas 24 y 31 de Enero del año dos mil trece, en primero y segundo debate, respectivamente.

Echeandía, 31 de enero del 2013.

f.) Lic. Natasha Vasco C., Secretaria.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE POSTES, CABLES Y ESTRUCTURAS DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE DE RADIO, COMUNICACIONES, A CELULARES, TELEVISIÓN, RADIO EMISORAS, RADIO AYUDA FIJA Y OTRAS DE TIPO COMERCIAL, FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO EN EL CANTÓN ECHEANDIA.**”, y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en el Registro Oficial y la Gaceta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Echeandía.

Echeandía, 05 de febrero del 2013.

f.) Inés Vásquez Sotomayor, Alcaldesa de Echeandía.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y la Gaceta del Gobierno Autónomo Descentralizado la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE POSTES, CABLES Y ESTRUCTURAS DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE DE RADIO, COMUNICACIONES, A CELULARES, TELEVISIÓN, RADIO EMISORAS, RADIO AYUDA FIJA Y OTRAS DE TIPO COMERCIAL, FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO EN EL CANTÓN ECHEANDIA.**”, la señora Inés Vásquez Sotomayor, Alcaldesa de Echeandía, a los cinco días del mes de febrero del dos mil trece.- LO CERTIFICO.-

Echeandía, 05 de febrero del 2013.

f.) Lic. Natasha Vasco C., Secretaria General del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Echeandía.